

San Pedro Garza García, Nuevo León, veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco.- Vistos los autos para resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, promovido por el C. *****
*****, en representación legal de la persona moral denominada *****
***** ** ***** ***, contra
actos de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", y
de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León
"1"; y toda vez que, por ministerio de ley, se considera cerrada la
instrucción se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente.

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 06 de febrero de 2024, el C. *****
*****, en representación legal de la
persona moral denominada *****
***** ***, promovió juicio contencioso
administrativo en la vía tradicional en contra de la resolución número 600-41-2023-7581, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de la Administración Jurídica de Nuevo León "1", relativa al Recurso de Revocación, en la que se resolvió confirmar la resolución con oficio número 500-41-00-04-03-2023-5557, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la Administración

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", mediante la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$957,345.19.

2º.- Por auto de fecha 07 de marzo de 2024, se admitió la demanda de nulidad referida, emplazando a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda en el término de ley; asimismo, se señaló lo conducente a las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora, y se requirió a la autoridad demandada exhibiera el expediente administrativo.

3º.- A través de oficio número 600-41-2024-2866, de fecha 09 de mayo de 2024, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el mismo día, la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", formuló su contestación de la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución controvertida y, exhibiendo el expediente administrativo del que derivó la resolución.

4º.- Por proveído del 02 de julio de 2024, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, en la forma y términos precisados y por la autoridad referida; de igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el apartado respectivo y por exhibidas las señaladas en los puntos números II, III, IV y V; también, se tuvo por cumplido el

requerimiento relativo al expediente administrativo; se puso a disposición de la parte actora una copia del oficio de cuenta y anexos, y se concedió plazo a la enjuiciante a fin de que formulara ampliación de demanda.

5º.- Mediante escrito de fecha 09 de agosto del año referido, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el mismo día, la parte actora, a través de abogado autorizado formuló alegatos por escrito. **En proveído de 02 de septiembre del mismo año**, se tuvo no ha lugar a acordar los alegatos interpuestos por la parte actora, en virtud de que no se ha otorgado el plazo correspondiente para presentarlos.

6º.- Por acuerdo de 03 de septiembre de 2024, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, por los motivos ahí expuestos, y se otorgó a las partes término de ley para que formularan alegatos por escrito.

7º.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción, con el propósito de que la Sala emita la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 6, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio del año 2020, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con la exhibición y el reconocimiento que hicieron las partes de dicho acto.

TERCERO.- En el **PRIMER concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, argumentó la accionante que la resolución impugnada y la determinante son ilegales, ya que esta última fue ilegalmente notificada al no contener los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia IX-J-1As-7, al no establecer la hora en la que se envió el aviso electrónico de la notificación.

Asimismo, la enjuiciante, argumentó en el escrito de alegatos, la ilegal notificación del crédito fiscal contenido en la resolución del oficio número 500-41-00-04-03-2023-5557 de 17 de agosto de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1".

Que, en el caso particular, si bien la autoridad demandada exhibió la constancia de notificación electrónica, esta no cuenta con la hora en que se envió el aviso electrónico de notificación, pues únicamente señaló el día en que se envió, esto es el 17 de agosto de 2023, pero no señaló la hora, toda vez que la constancia de notificación electrónica debió indicar día y hora en que fue enviado el aviso al buzón tributario, lo que no aconteció en la especie.

Sostiene que, de la lectura que se realice a la constancia de notificación electrónica exhibida por la autoridad demandada, se puede

claramente observar que únicamente señaló el día en que se le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario a la parte actora, sin señalar la hora, lo que resultó en que la notificación electrónica no cumplió con los requisitos para considerarse como legalmente realizada.

Continúa señalando la actora que, al no haberse realizado en forma legal la notificación del crédito fiscal contenida en el oficio 500-41-00-04-03-2023-5557, es que la misma no existe, resultando como consecuencia que el crédito fiscal no fue notificado en el tiempo que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de gabinete, tal y como lo establece el cuarto párrafo del propio artículo 50 antes citado.

La autoridad demandada señaló en su defensa, que, resultan ineficaces los argumentos de la actora, en virtud de que la notificación del acto controvertido se llevó a cabo de manera legal.

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional, los argumentos planteados por la parte actora son infundados, por lo siguiente.

***** aquí actora, a través del medio de contacto que registró para tal efecto al momento de registrar y/o actualizar los medios de contacto para la notificación por buzón tributario, como lo es, el correo electrónico *****@*****, así como el número de celular 8135630402.

Al respecto, es dable transcribir lo que al efecto disponen los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento en que la actora registró y/o actualizó los medios de contacto del buzón tributario.

"Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes **tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico** ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante

los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.”

“**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en

que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código. [...]"

(...)

Buzón Tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.6. Para los efectos del artículo 17-K, primer párrafo del CFF, el buzón tributario asignado a las personas físicas y morales inscritas en el RFC, se ubica en la página de Internet del SAT, dentro de la opción "Trámites".

En términos del artículo 17-K, último párrafo del CFF, para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, serán enviados los avisos de nuevas notificaciones.

En los casos en que los contribuyentes que no elijan el mecanismo de comunicación a que se refiere el párrafo anterior y por ello, no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del CFF.”

Énfasis añadido.

De los preceptos señalados se advierte, en primer lugar, que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas físicas, entre otras, inscritas en el registro federal de contribuyentes tienen asignado un **buzón tributario**, el cual **se traduce en un sistema de comunicación electrónico que puede visualizarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa en documentos digitales, incluso, también se puede advertir que los contribuyentes podrán presentar promociones por esa vía**; en iguales condiciones, **se establece una obligación importante para los contribuyentes, consistente en la consulta del buzón tributario, particularmente cuando se reciba un aviso electrónico, a fin de conocer su contenido**, y que será a través de reglas de carácter general establecerán, que establecerán los mecanismos a seguirse.

En el caso del artículo 134 del citado Código, **se desprende que, las notificaciones podrán realizarse mediante mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario**, cuya notificación electrónica se realizará conforme a las reglas de carácter general que fije el Servicio de Administración Tributaria; pero destaca que, previo a esta, la autoridad enviara un aviso a través del mismo buzón, por conducto del mecanismo designado por el contribuyente, bien número telefónico o correo electrónico, **el cual tendrá que atender lo dispuesto en el diverso 17-K del mismo ordenamiento**, ya señalado, **en el sentido que contarán con tres días para abrir el documento digital por notificar, luego de enviado el aviso, en el caso de abrir el documento por el contribuyente se generará un acuse de recibo de forma digital con firma electrónica**, el que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17-D¹, esto es, contar con la firma electrónica del autor, como el certificado de sello digital correspondiente y que se encuentre vigente, a fin de dotar del valor probatorio correspondiente y establecer su correcta autoría.

¹ “**Artículo 17-D.-** Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas. (...)”

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. [...]”

El mismo artículo 134 fracción I, también establece la situación que sucedería en caso que el contribuyente no abra el documento enviado por buzón, lo que implica que, al cuarto día, luego de los tres previstos en el precepto, la notificación se tendrá por realizada, ante dicha omisión, generando el archivo correspondiente de igual forma, de manera digital y cumpliendo lo dispuesto en el numeral 17-K del Código Fiscal de la Federación, estando disponibles en el portal de internet, esto es, en el propio buzón tributario del contribuyente.

Luego, la regla 2.2.6., de la Resolución Miscelánea transcrita dispone que, para los efectos del artículo 17-K, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, el buzón tributario asignado a las personas físicas y morales inscritas en el RFC, se ubica en la página de Internet del SAT, dentro de la opción "Trámites" y que para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, serán enviados los avisos de nuevas notificaciones.

Resulta importante resaltar que los argumentos o situación del buzón tributario, hasta ahora indicados, han sido materia de análisis por nuestro máximo Tribunal, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ha fijado que el buzón tributario es un canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, buscando aprovechar los avances tecnológicos, siendo su propósito y la forma de dotar de eficacia, pero sobre todo, que las reglas para llevar a cabo la notificación, se establece en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Registro digital: 2012918 / Segunda Sala / Décima Época / Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 2a./J. 137/2016 (10a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 694 / Tipo: Jurisprudencia

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento inicial. Lo anterior permite observar que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de

que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador. En esos términos, el artículo 17-K invocado, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que sólo propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio, y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.
(...)

Tesis de jurisprudencia 137/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, es importante resaltar que de conformidad al artículo 46, fracción I², de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; por lo que, en dichas condiciones, la autoridad allegó, como ya se señaló con anterioridad, los documentos denominados "Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario" y "CONSTANCIA. Notificación Electrónica", visibles a fojas 349 y 350 de autos, **de los cuales se advierte que, a las 16 horas con 58 minutos, hora de la Zona Centro de México, el 17 de agosto de 2023, fue enviado el aviso a los mecanismos, vía celular ***** y al correo electrónico *****@*******, respecto de la notificación de la resolución determinante del crédito que nos ocupa.

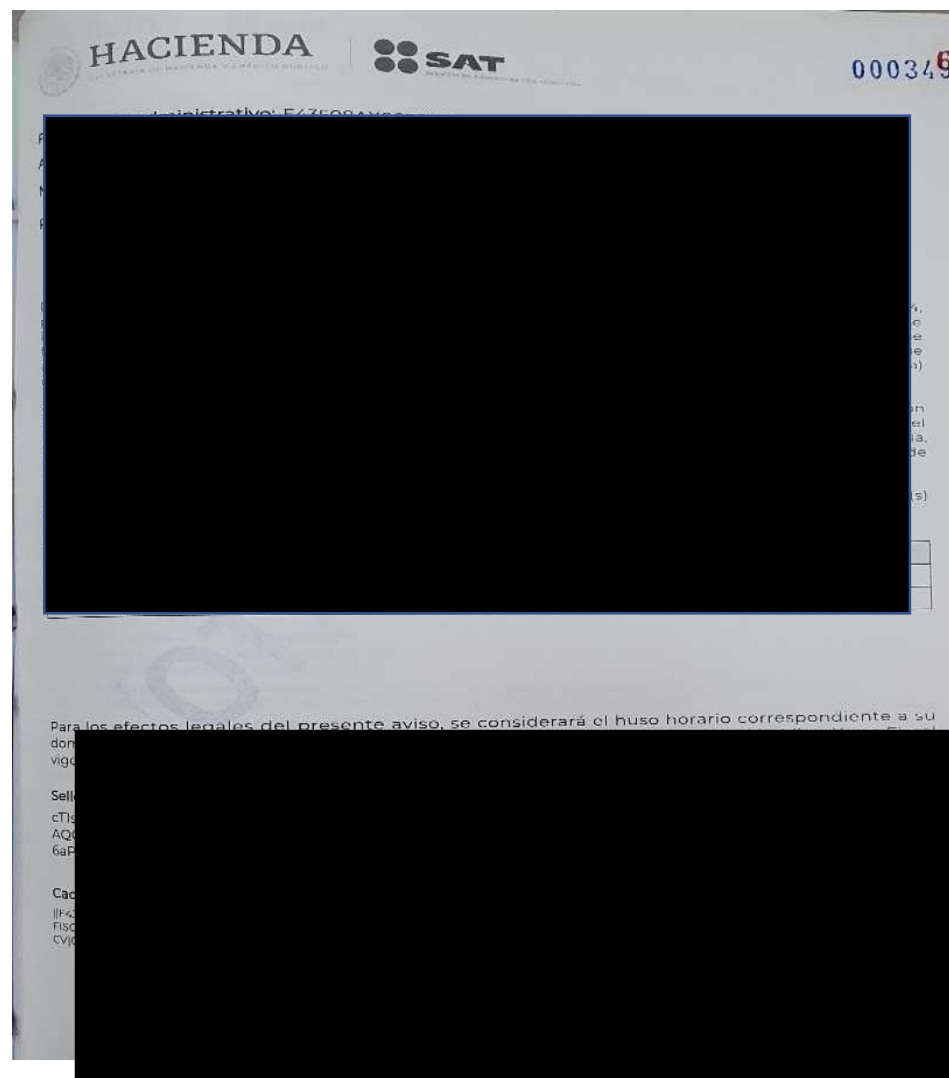
Posteriormente, de la "CONSTANCIA. Notificación Electrónica", (Foja 350), se advierte que, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del

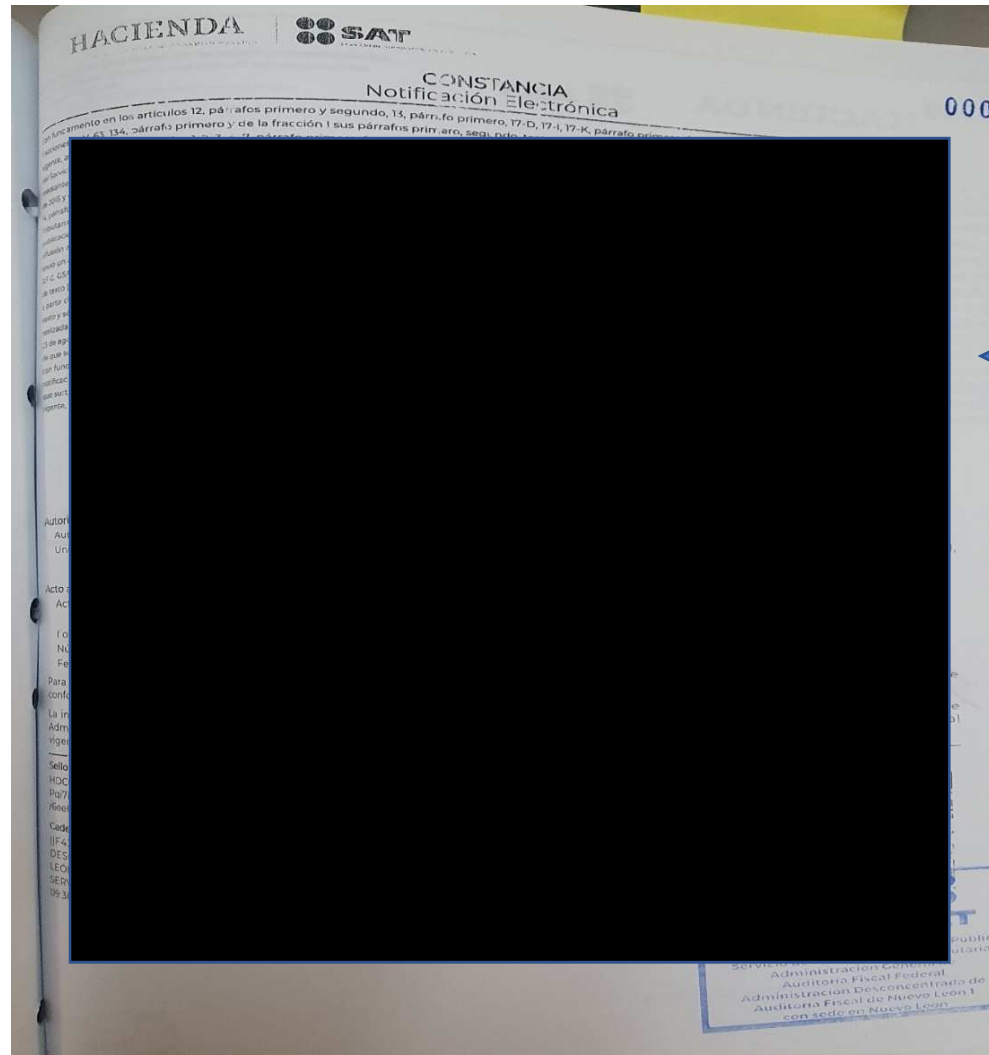
² "ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]"

día siguiente a aquél en que se envió el Aviso, **se tiene que en fecha 23 de agosto del año 2023, a las 09 horas con 30 minutos**, hora de la Zona Centro de México, **se realizó la notificación a través del buzón tributario del oficio 500-41-00-04-03-2023-5557**, de fecha 17 de agosto de 2023.

Lo expuesto, como se observa de los documentos referidos, los cuales se digitalizan a continuación:





Es importante resaltar, que los contribuyentes son responsables de la consulta del buzón tributario, como de los mecanismos elegidos, como es el caso del número celular y correo electrónico señalados ante la autoridad, pues recae en ellos la obligación de acceder al mismo, siendo estos quienes tienen interés en los asuntos que se notifiquen por la autoridad. Al respecto sirve de sustento por analogía al caso, la figura del boletín jurisdiccional, vía a través de la cual se realizan las notificaciones de este Tribunal, y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación estableció puntualmente que, estar al tanto de su consulta no es una obligación excesiva para las partes, pues son estos quienes tienen interés en los juicios, tal como ocurre en el caso del buzón tributario para cada contribuyente, ya que, de no actualizarlo generara consecuencias jurídicas, como es la notificación del acto impugnado.

Registro digital: 2020257 / Segunda Sala / Décima Época /
Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 2a./J.
92/2019 (10a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 885
/ Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. En el juicio contencioso administrativo el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas conducentes para impugnar las cuestiones desconocidas al formular su demanda inicial o introducidas por la autoridad al contestarla. Sin embargo, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no prever como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo para ampliarla, no transgrede los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, en virtud de que las reformas al artículo en comento tuvieron como objetivo agilizar el trámite de los juicios de nulidad a partir de la restricción de los supuestos de notificación personal, reservándose ésta para las actuaciones que pudieran resultar trascendentales para la integración de los juicios y la adecuada defensa de las partes, máxime que el Magistrado Instructor cuenta con la facultad discrecional de ordenar la notificación personal siempre y cuando fundamente y motive tal determinación. Asimismo, el artículo 65 del ordenamiento jurídico citado dispone que se debe enviar un aviso electrónico a la

dirección de correo electrónico de las partes cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, lo que hace de su conocimiento que el proveído, resolución o sentencia de que se trate será notificado en los días subsecuentes por boletín electrónico y con lo cual los interesados, por un medio diverso, tienen conocimiento del auto que les será notificado, ello aunado a que el actor tiene expedito su derecho de acudir al Tribunal a notificarse personalmente del referido proveído antes de que se materialice la notificación mencionada. Adicionalmente, la notificación por boletín jurisdiccional implica que las partes en el juicio (particulares y órganos gubernamentales) deben estar al tanto de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Contradicción de tesis 21/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Trigésimo Circuito. 8 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 319/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 539/2018.

Tesis de jurisprudencia 92/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve. (...)

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, en el caso particular, la actora argumenta que la notificación de la resolución controvertida resulta ilegal, en virtud que la

constancia de notificación electrónica establece que se notificó un documento número 500-41-00-04-03-2023-5357, de fecha 17 de agosto de 2023, esta no cuenta con la hora en que se envió el aviso electrónico de notificación, en virtud de que únicamente señaló el día en que envió, pero no señaló la hora, lo que en términos de las disposiciones y tesis de jurisprudencia planteadas en la demanda de nulidad, la constancia de notificación electrónica debió de indicar día y hora en que fue enviado el aviso al buzón tributario, lo que no aconteció en la especie. **Argumento que resulta infundado.**

Se dice lo anterior, toda vez que, la actora parte de una premisa equivocada, en virtud de que, **la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha generado criterio, en el sentido que para considerar legal una notificación por buzón tributario deberá exhibirse el aviso electrónico de notificación**, donde pueda advertirse **como mínimo** los datos del destinatario (contribuyente), día y hora en que se envió el documento, el correo electrónico donde se envió y que contaba con tres días para abrir el documento digital, sello digital, como la cadena original, **elementos que sí se advierten** del documento aportado por la autoridad a foja 349; además, también **se allegó la "CONSTANCIA. Notificación Electrónica** (fojas 350), **donde se observa los datos referidos, así como el nombre y R.F.C. de la contribuyente**, siendo éstos, ***** ** *****

*****: ***** , No. De referencia:
500-41-00-04-03-2023-5557, como también el **acto administrativo**
a notificar: “DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL COMO
RESULTADO DE LA REVISION”, como se demuestra de las
digitalizaciones antes detalladas.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia que refiere identificada con número IX-J-1aS-7, emitida por este Tribunal, en ningún momento establece que la notificación debe contener dicho dato, ya que, la parte de la jurisprudencia que establece los requisitos que debe contener constancia de notificación electrónica, deben ser los referidos al aviso electrónico de notificación (datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original), no debe interpretarse como que la hora a que se refiere sea la del aviso, sino más bien la de la propia notificación, lo cual sí cumple.

Así es, ya que la hora en que se haya enviado el aviso electrónico de notificación en nada trasciende con relación a la notificación, pues sólo es necesario que se establezca el día en que fue enviado el aviso, ya que si en los siguientes tres días al en que se mandó tal aviso el contribuyente

no abre el documento enviado, en el cuarto día se tendrá por notificado, ello con total independencia de la hora en que se envió el aviso.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **IX-J-SS-104 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal**, publicada en la revista del mes de julio de 2024, página 7, que a la letra dice:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, **las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.** De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no

dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, **el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón.** Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 1200/20-08-01-5/YOTROS2/957/23-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/24)

Por lo que, en el caso en particular, es evidente que contrario a lo señalado por la actora, el argumento resulta infundado, en virtud de que, **la notificación practicada por la autoridad de la resolución con número de oficio 500-41-00-04-03-2023-5557, de fecha 17 de agosto de 2023**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Nuevo León "1", aquí en pugna, **fue efectuada conforme a derecho el día 23 de agosto del año 2023**, sin que exista

argumento fundado que actualice algún motivo de ilegalidad como se pretende.

A su vez, es infundado el argumento de la accionante en el cual señaló que no haberse realizado en forma legal la notificación del crédito fiscal contenida en el oficio 500-41-00-04-03-2023-5557, es que la misma no existe, resultado como consecuencia que el crédito fiscal no fue notificado en el tiempo que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de gabinete, tal como lo establece el cuarto párrafo del propio artículo 50 antes citado.

Al respecto, resulta aplicable citar el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

En relación con el artículo anteriormente escrito, sirve traer a colación lo establecido en el artículo 48, fracciones VI y VII del mismo ordenamiento:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
...

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre

que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.
..."

De los preceptos legales anteriormente transcritos se advierte que, las autoridades fiscales al practicar revisiones de gabinete, cuando conozcan hechos y omisiones que entrañen al incumplimiento de disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se emita y notifique el oficio de observaciones.

Por lo que en presente caso, dentro del expediente administrativo Tomo 1/3, -ofrecido como prueba en el juicio de nulidad en que se actúa-, se desprende a foja 372 de dicho Tomo, que el 28 de noviembre de 2022, fecha en que se notificó el oficio de observaciones, inició el plazo de 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. (plazos transcurrido 28 de noviembre de 2022, al 09 de enero de 2023).

Posteriormente, el 09 de enero de 2023, se presentó el acuerdo conclusivo por parte de la accionante (foja 121), por lo que inició la suspensión del plazo 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el 03 de mayo de 2023, fue la conclusión de la suspensión del plazo (foja 68), y el 04 de mayo de 2023 se reanuda el plazo de 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, finalmente, el 23 de agosto de 2023 fecha en que se notificó legalmente la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio 500-41-00-04-03-2023-5557 de 17 de agosto de 2023.

Es por ello que, si del 28 de noviembre de 2022 al 09 de enero de 2023, transcurrió 01 mes 12 días; y del 04 de mayo de 2023 al 23 de agosto de 2023, transcurrieron tres meses 19 días; siendo el total del plazo transcurrido de 05 meses, 01 día conforme al plazo establecido en el artículo 50 del Código Tributario. No hay que perder de vista que, de 09 de enero de 2023 al 03 de mayo de 2023, es decir, 03 meses 24 días, se suspendió el plazo derivado del acuerdo conclusivo presentado por la ahora accionante.

Por lo anterior, se advierte lo infundado del agravio vertido por la actora, toda vez que de ninguna manera la autoridad se excedió en el plazo de 6-seis meses contados a partir de la fecha en que se concluyó el

plazo establecido en el oficio de observaciones, para la emisión y notificación de la liquidación previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración la fecha real de notificación, misma que se advierte de la acta de notificación, la cual su legalidad ya fue analizada en el Considerando anterior.

CUARTO.- En el **SEGUNDO concepto de impugnación**, la parte actora argumenta que, las resoluciones impugnadas son ilegales en virtud de que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas; cuestión que reitera en su escrito de alegatos.

Que, en la resolución del crédito fiscal la autoridad fiscalizadora determinó que la enjuiciante no proporcionó el soporte documental (CFDI, papel de trabajo, estado de cuenta, registros contables) que corresponde a la integración del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020, generado por retenciones por sueldos y salarios, que fue compensado por la persona moral, durante los periodos del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021; 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

La parte actora señaló, que es ilegal la determinación de la autoridad fiscalizadora, toda vez que sí proporcionó la documentación necesaria para acreditar la compensación de los saldos a favor, con

respecto a la diferencia por la cantidad de \$265,253.00. Que, le aclaró a la autoridad que dicha cantidad deviene entre lo manifestado en sus declaraciones de pago y lo facturado (CFDI) por las actividades realizadas en el mes de junio de 2021; que, le hizo del conocimiento que dicha diferencia se trata de una compensación, en virtud de saldos a favor devueltos por la actora a sus empleados, por ser lo procedente conforme a derecho, de acuerdo a sus declaraciones anuales en el ejercicio 2020, cantidad que se devolvió a los trabajadores debido al saldo a favor derivado de la declaración anual del ejercicio 2020, lo que se realizó de acuerdo a lo estipulado en el artículo 97, párrafos 5, 6 y 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Refiere la demandante que, la autoridad resolutora del recurso de revocación apreció incorrectamente los hechos, pues si bien la autoridad fiscalizadora en un principio identificó una diferencia entre las retenciones declaradas por la actora contra los CFDI de nóminas consultados, lo cierto es, que esas diferencias se debían a la aplicación de una compensación de saldos a favor, por lo que la litis no era la inconsistencia detectada sino legalidad de la aplicación de los saldos a favor por parte de la actora, resultado de una indebida motivación por parte de la autoridad resolutora del recurso de revocación.

Continúa argumentando que, la autoridad resolutora del recurso de revocación aplicó indebidamente los preceptos legales al caso particular, toda vez que, pasó por alto que la accionante tiene la obligación de compensar saldos a favor contra las cantidades retenidas a las demás personas que les haga pagos conforme al artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, tiene la imposición textual “deberá” de compensar esas cantidades por ministerio de ley.

Que, contrario a lo manifestado por la autoridad resolutora del recurso de revocación, la actora sí aportó las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones, pues tal como lo transcribió la autoridad en su resolución al recurso de revocación, se aportaron CFDI, papeles de trabajo, estados de cuenta, auxiliares contables, declaraciones, comprobantes de pago de las retenciones, concentrados de nómina, entre otros; documentos que fueron adminiculados en el segundo agravio del recurso de revocación, precisando que, al no valorarse le causaron agravio, toda vez que, de haberlas valorado debidamente la autoridad habría comprobado que el saldo a favor fue compensado (tal como el artículo 97 de la LISR lo establece) y que los enteros de las retenciones fueron pagados conforme a derecho.

Señaló que, la resolución del crédito fiscal la autoridad fiscalizadora conoció a través de una prueba selectiva de algunos trabajadores

manifestados en dichos recibos, solicitaron su devolución de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2020, por lo tanto, si el saldo a favor les fue devuelto a las personas físicas allí señaladas, entonces no procedería su aplicación por parte de su representada.

Se adoleció la accionante que, la autoridad fiscalizadora y la autoridad resolutora del recurso de revocación apreciaron incorrectamente los hechos y no realizaron una valoración adminiculada de las pruebas aportadas, por lo que, si la autoridad necesitaba conocer específicamente los nombres de los trabajadores a los que les fue devuelto las cantidades, el cual originó el monto de la compensación aplicada, debió requerir a la actora específicamente esa información en su procedimiento fiscalizador, pues cuenta con la facultad del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal y con un plazo de 12 meses para su proceso de fiscalización hasta la emisión del oficio de observaciones, plazo muy razonable para allegarse de toda la documentación para el ejercicio de sus facultades.

Manifiesta la actora que, la información de terceros, en este caso, los trabajadores, no tiene relación con la información que la enjuiciante está obligada a proporcionar en el caso particular, en virtud de que la información solicitada en una revisión de gabinete por la autoridad fiscal no puede extenderse a datos de terceros que no están siendo revisados.

Por lo que, reitera la accionante, sí aportó las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones, pues tal como lo transcribió la autoridad en su resolución al recurso de revocación, se aportaron CFDI, papeles de trabajo, estados de cuenta, auxiliares contables, declaraciones, comprobantes de pago de las retenciones, concentrados de nómina, entre otros; documentos que fueron adminiculados en el segundo agravio del recurso de revocación, precisando que al no valorarse le causaron agravio.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda señaló, que los argumentos de la parte actora son ineficaces por infundados e inoperantes, toda vez que del análisis que se realice a la resolución contenida en el oficio 600-41-2023-7581, de 30 de noviembre de 2023, la misma se encuentra apegada a derecho, al resolverse la cuestión efectivamente planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, por ende, es carente de sustento jurídico que alegue dentro del concepto de impugnación en estudio, que la autoridad haya realizado una indebida fundamentación y motivación.

Que, de las resoluciones impugnadas se podrá concluir que contrario a lo establecido por la accionante, la autoridad fiscal sí analizó

y valoró debidamente la información y documentación proporcionada por la contribuyente en el transcurso de la revisión.

La autoridad señaló, que no identificó la información referente al escrito de fecha de 03 de agosto de 2022, recibido en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" en fecha 08 de agosto de 2022, la demandante, únicamente proporcionó recibos de nómina denominados recibos de devolución de impuestos, que no corresponde con lo manifestado en su escrito de 03 de agosto de 2022, es decir la contribuyente no proporcionó comprobantes fiscales digitales por Internet, papeles de trabajo de la determinación de saldos a favor, registro de su contabilidad, estados de cuenta donde se refleje el pago, o documentación comprobatoria que ampare su dicho.

Finalmente, señaló la enjuiciada, que la contribuyente revisada debió proporcionar información, documentación y papales de trabajo a efecto de comprobar la determinación de saldos a favor que hace mención en su escrito de fecha 03 de agosto de 2022, de conformidad con lo que establece artículo 97 párrafos primero, segundo y quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, argumentos que reitero en su oficio de alegatos.

Analizadas las constancias que obran en autos, así como los argumentos de ambas partes, los suscritos Magistrados

determinan que son infundadas las manifestaciones de la actora, en atención a lo siguiente.

A efecto de esclarecer la cuestión planteada, se transcribe el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual establece, en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

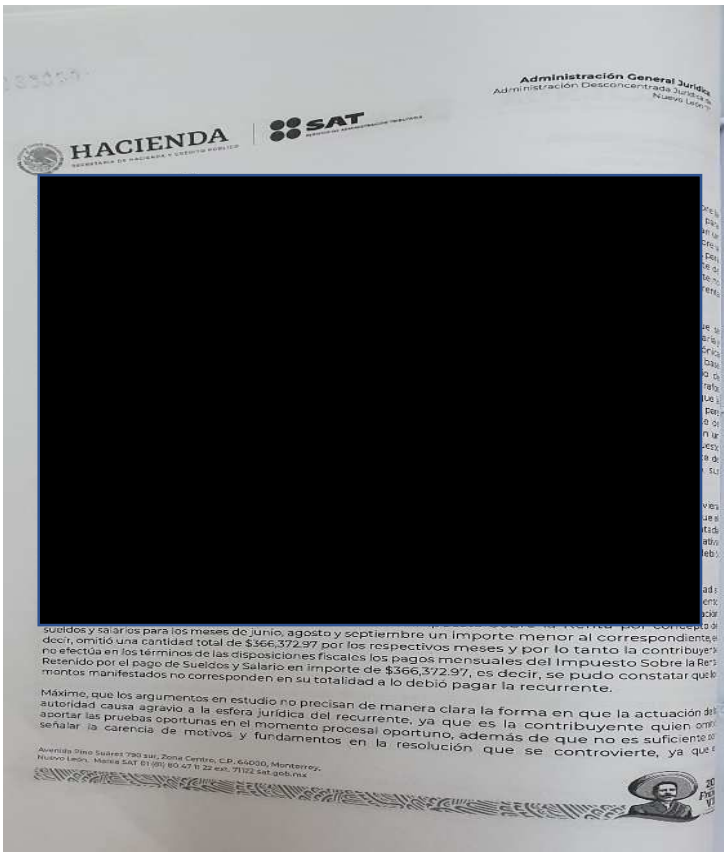
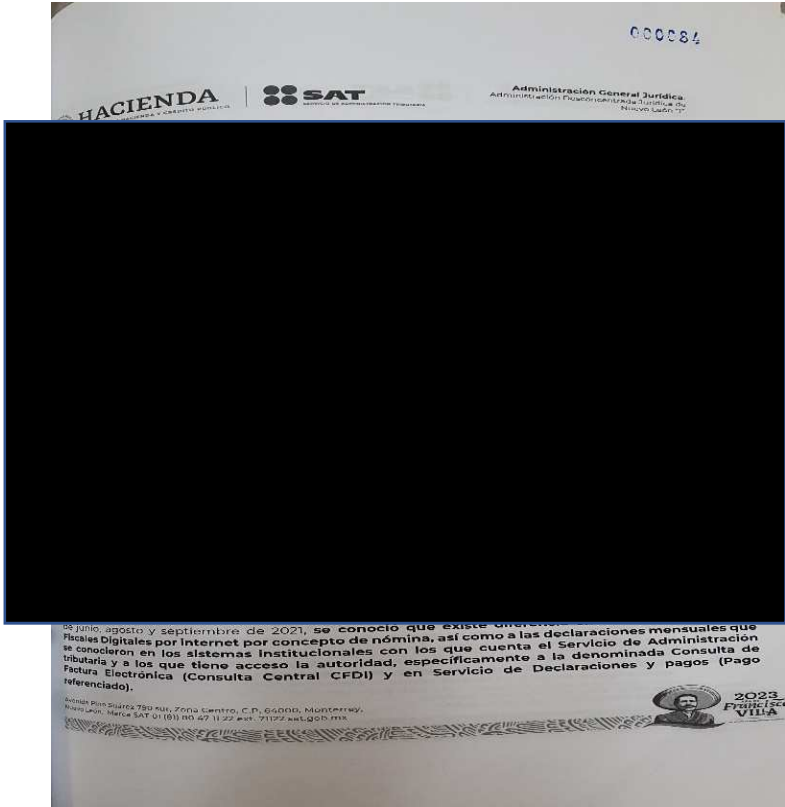
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate
..."

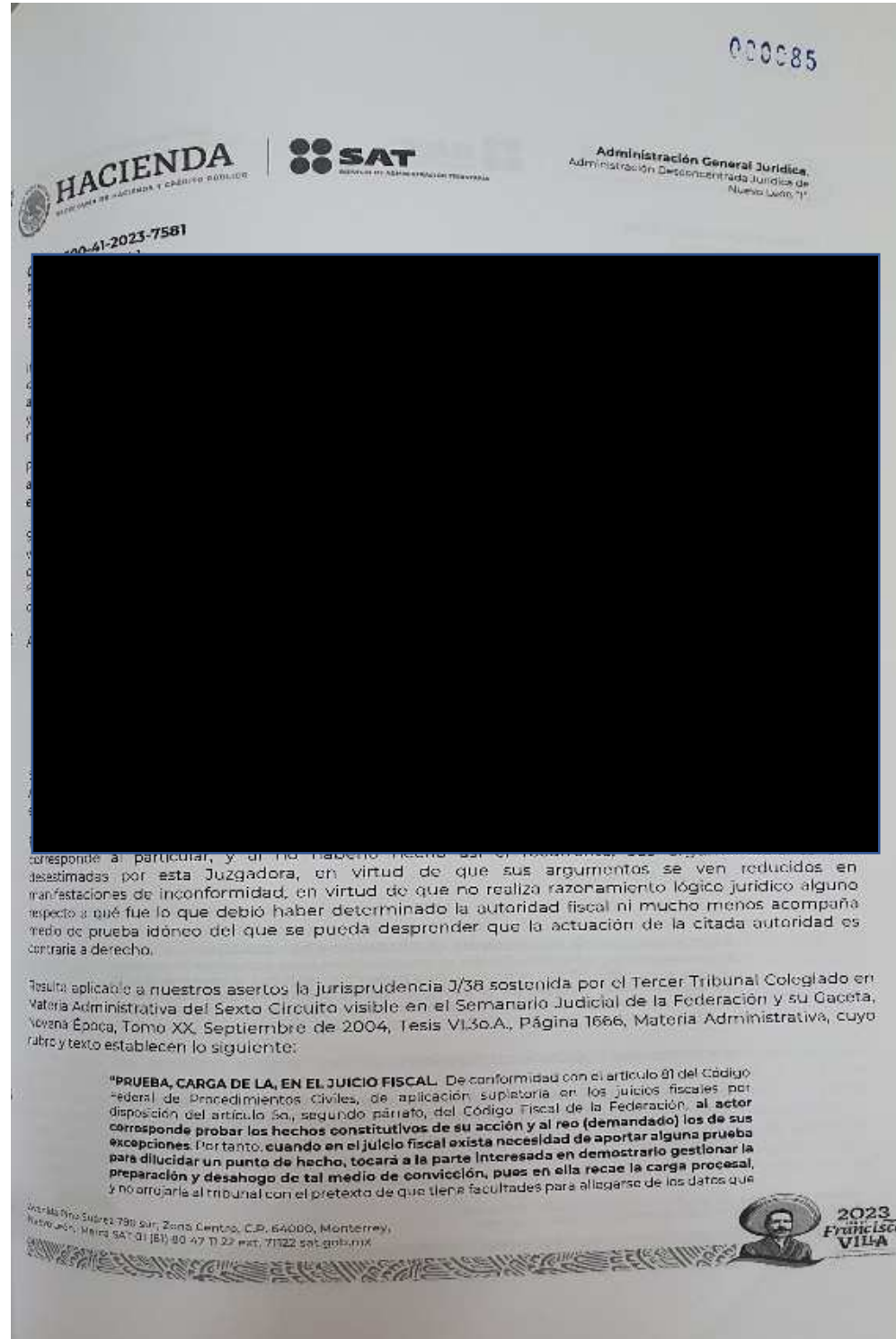
De los numerales antes transcritos, se desprende la obligación que tiene la autoridad administrativa de que todos sus actos se encuentran debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que se ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso en estudio, y por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

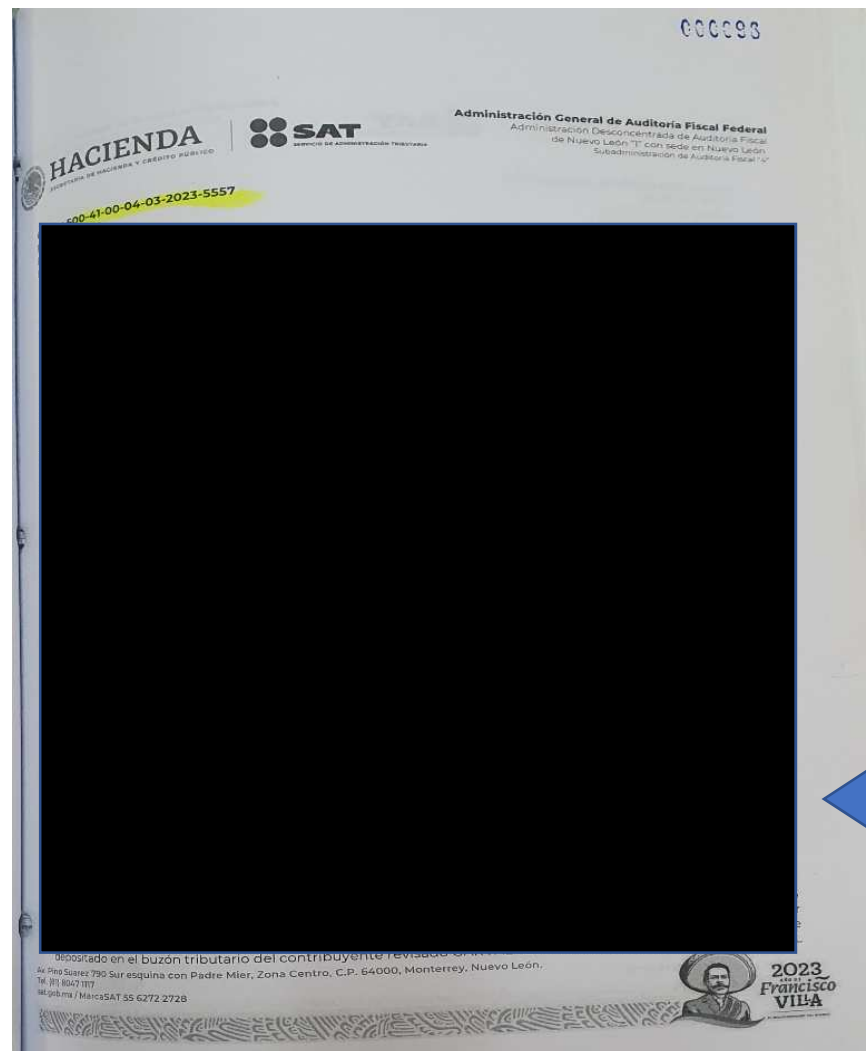
resolvió confirmar la resolución contenida en el oficio 500-41-00-04-03-2023-5557. (fojas 319 a 351 del expediente administrativo)

12. El 06 de diciembre de 2023, se notificó electrónicamente a la actora el oficio referido en el punto anterior. (foja 353 del expediente administrativo)

Ahora, del análisis que esta Juzgadora realiza a la resolución determinante, con número de oficio 500-41-00-04-03-2023-5557, de 17 de agosto de 2023, y a la resolución controvertida contenida en el oficio número 600-41-2023-7581, de fecha de 30 de noviembre de 2023, la primera emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", y la segunda, dictada por la Administración Desconcentrada General Jurídica de Nuevo León "1", y que obran a fojas 78 a 94 y 286 a 348 de autos, respectivamente, al haber sido aportadas por las partes, se observa que, la autoridad fiscalizadora estableció como objeto la revisión electrónica, y motivación en cuanto a la determinación del crédito fiscal aquí en controversia, lo que aquí interesa y que enseguida se detalla.







De la anterior digitalización se advierte, que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", inició las facultades de comprobación a la ahora accionante con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por las que esta afecta como retenedor, específicamente en relación al rubro o concepto de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios manifestados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por nómina, y verificar que se encuentren efectivamente

enteradas por el periodo fiscal comprendido 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021 y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, de ello, la actora aportó papeles de trabajo, estados de cuenta, auxiliares contables, declaraciones, comprobantes de pago de las retenciones, concentrados de nómina, entre otros.

Por lo que hace a la autoridad fiscalizadora, llegó a las conclusiones y determinaciones, al valorar diversas documentales proporcionadas por la contribuyente durante el procedimiento de revisión, que lo que la persona moral ***** ** ***** **** **
***., ahora accionante, declaró por retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por concepto de sueldos y salarios es: para el mes de junio de 2021, el importe de \$389,523.00; para el mes de agosto de 2021, el importe de \$536,375.00; y para el mes de septiembre del ejercicio de 2021, el importe de \$143,355.00, dando una suma de un importe total de \$1,069,253.00.

Sin embargo, derivado de las facultades de verificación, la autoridad detectó y determinó importes distintos: en el mes de junio del año 2021, el importe de \$654,776.64; en el mes de agosto de 2021, el importe de \$637,494.33; y para el mes de septiembre de 2021, el importe

de \$143,355.00; lo que da un total por el monto de \$1,435,625.97; por tanto, existieron diferencias; y la contribuyente no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos mensuales del Impuesto Sobre la Renta retenido por el pago de sueldos y salarios el importe de \$366,372.97, (diferencia). Importe que la actora integró en el mes de junio como monto omitido \$265,253.64 y en el mes agosto \$101,119.33.

Ahora bien, del procedimiento de fiscalización se desprende que, la autoridad fiscal valoró las siguientes documentales: "escrito de fecha 05 de enero de 2022, recibido en la Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", con sede en Nuevo León, en fecha 04 de enero de 2022 con numero de folio 0056; escrito de fecha 10 de enero de 2022, recibido en la Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", con sede en Nuevo León, en fecha 10 de enero de 2022 con número de folio 0147. Documentales aportadas a través de dichos escritos, consistentes en: Archivos electrónicos de declaraciones normales de los meses de junio, agosto y septiembre en PDF, denominados como sigue: 1 Acuse normal ***** ago-21., 1 Acuse normal ***** Junio 2021., Acuse normal ***** sep-21, Archivos electrónicos de comprobante de pagos de contribuciones de los meses de junio, agosto y septiembre en PDF, denominados como sigue: 2 Pago declaración normal ***** ago-21, 2 pago declaración normal ***** Junio 2021, y 2, Pago normal

***** Septiembre 2021, Archivos electrónicos de papel de trabajo de la determinación de Impuesto Sobre la Renta retenido, denominado como sigue: 3 ISR RETENIDO POR SUELDOS, y concentrado por subsidio de empleo., Archivos electrónicos de concentrado de nómina denominado como sigue: 4 concentrado nomina ago-21., 4 concentrado nomina jun-21 y 4 concentrado nomina sep-21, Archivos electrónicos de los meses de junio, agosto y septiembre en PDF de los Comprobantes Fiscales Digitales por concepto de sueldos y salarios, y recibos de devolución de impuestos, Archivos electrónicos de estados de cuenta de la institución de crédito ***** , de los meses de junio, agosto y septiembre en PDF, denominados como sigue: 6 ***** 7128 JUN 21, 6 ***** 7128 AGO 21., y 6 ***** 7128 SEP, impresiones de Auxiliares contables de la cuenta de indemnización respecto de los meses junio, agosto y septiembre de 2021, impresiones de Auxiliares contables de la cuenta de Sueldos respecto de los meses de junio, agosto y septiembre de 2021, impresiones de Auxiliares contables de la cuenta de Prima de Antigüedad respecto de los meses de junio, agosto y septiembre de 2021”.

Con base en lo expuesto, se reitera lo infundado de los argumentos de la actora, ya que contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora valoró las probanzas exhibidas por la aquí demandante durante todo el procedimiento que dicha autoridad realizó sus facultades de revisión,

procediendo a calificarlas y determinar en su caso la situación fiscal de la contribuyente, aquí parte demandante.

Ahora bien, en cuanto al tema de litis, sirve traer a colación lo estipulado en los artículos 97, 98, 99 y 152, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y artículo 179, del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, vigente en la época de los hechos:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los

términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador

dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como

constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción

VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Artículo 152.- ...

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 179. Para efectos del artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual, y

II. Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley.

De los preceptos anteriores se desprende, que el retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en ese Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

El propio artículo 97, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el séptimo párrafo establece, que no se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. y, c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Por su parte el numeral 152, tercer párrafo de la misma ley, señala que, para poder efectuar la compensación de retenciones de dicho impuesto, y de acuerdo a las disposiciones fiscales, dicho impuesto debe estar efectivamente pagado.

Ahora bien, el artículo 98 de la ley en cita, establece las obligaciones que tienen los contribuyentes que obtengan ingresos por conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado; y, a su vez, el precepto 99, establece las obligaciones que tienen quienes hagan pagos por concepto de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Así, de los artículos anteriores se advierte que, la contribuyente revisada ***** , tuvo que haber proporcionado a la autoridad el impuesto anual calculado de las personas que hubieren prestado servicios subordinados, así como los comprobantes fiscales digitales por internet, o el escrito proporcionado por los trabajadores donde comuniquen si prestan servicios a otro empleado; asimismo, que para compensar los saldos a favor tendrán la obligación de cumplir con lo estipulado en el artículo 179 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

Es por lo anterior, que la empresa actora debió proporcionar a la autoridad, información, documentación y papales de trabajo a efecto de comprobar la determinación de saldos a favor que hace mención en su escrito de fecha 03 de agosto de 2022, es decir, los comprobantes fiscales digitales por internet, papales de trabajo de la determinación del saldo a favor, registro de su contabilidad, estados de cuenta donde se refleje el pago a los trabajadores o documentación que ampare du dicho. Hecho que no sucedió.

Asimismo, es infundado el argumento de la parte actora en cuanto a que, es ilegal la determinación de la autoridad fiscalizadora, toda vez que sí proporcionó la documentación necesaria para acreditar la compensación de los saldos a favor, con respecto a la diferencia por la

cantidad de \$265,253.00, pues se trató de una compensación en virtud de saldos a favor devueltos por la accionante a sus empleados, toda vez que a foja 373 a 375 del tomo 1/3 del expediente administrativo, obra el escrito de fecha 03 de agosto de 2022, recibido en la Oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", en fecha 08 de agosto de 2022, escrito el cual hace referencia la accionante en el cual pretende acreditar la determinación del saldo a favor, también lo es que en dicho escrito no proporcionó comprobantes fiscales digitales por internet, papeles de trabajo de la determinación de saldos a favor, registro de su contabilidad, estados de cuenta donde se refleje el pago, o documentación comprobatoria que ampare su dicho.

De igual forma, no le asiste la razón a la parte enjuiciante, en cuanto a lo vertido en el sentido de que, en la resolución del crédito fiscal la autoridad fiscalizadora, a través de una prueba selectiva de algunos trabajadores manifestados en dichos recibos, como lo son: *****

*** *****

***** , solicitaron su devolución de Impuesto Sobre

la Renta de ejercicio 2020 y, en ese sentido, si el saldo a favor les fue devuelto a las personas físicas, entonces no procedería su aplicación, pues no se debe de perder de vista que en su escrito de 03 de agosto de 2022,

antes precisado, no proporcionó comprobantes fiscales digitales por internet, papeles de trabajo, registro de contabilidad, estados de cuenta donde se refleje el pago o documentación comprobatoria que ampare su dicho, es decir, a la determinación del saldo a favor de conformidad con lo que establece artículo 97, párrafos primero, segundo, quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En efecto, ya que si bien, la demandante en la presente instancia ofreció pruebas documentales, así como el expediente administrativo del que derivó la resolución controvertida, y fue aportado por la autoridad demandada, no obra documento alguno relacionado con la determinación del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo que establece artículo 97, párrafos primero, segundo, quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en la época de los hechos; por lo que se tiene que, la parte actora no aportó las pruebas idóneas, o algún soporte documental que demuestre como realizó dicho cálculo ni ante la autoridad fiscal ni dentro del procedimiento del acuerdo conclusivo, ni mucho menos en esta instancia, con las que se demuestre como llegó a ese cálculo, es decir, a la cantidad de \$265,253.00 por concepto de diferencia del Impuesto Sobre la Renta.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

QUINTO.- En el **TERCER concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora manifestó medularmente, que la resolución determinante del crédito es ilegal, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de las multas que le fueron impuestas, pues los preceptos legales se aplicaron indebidamente y los hechos imputados no se adecuan a las normas aplicadas.

Que, en la resolución del crédito fiscal la autoridad fiscalizadora determinó multas de fondo equivalente al 55% de la contribución supuestamente omitida, así como también se determinó agravante por la

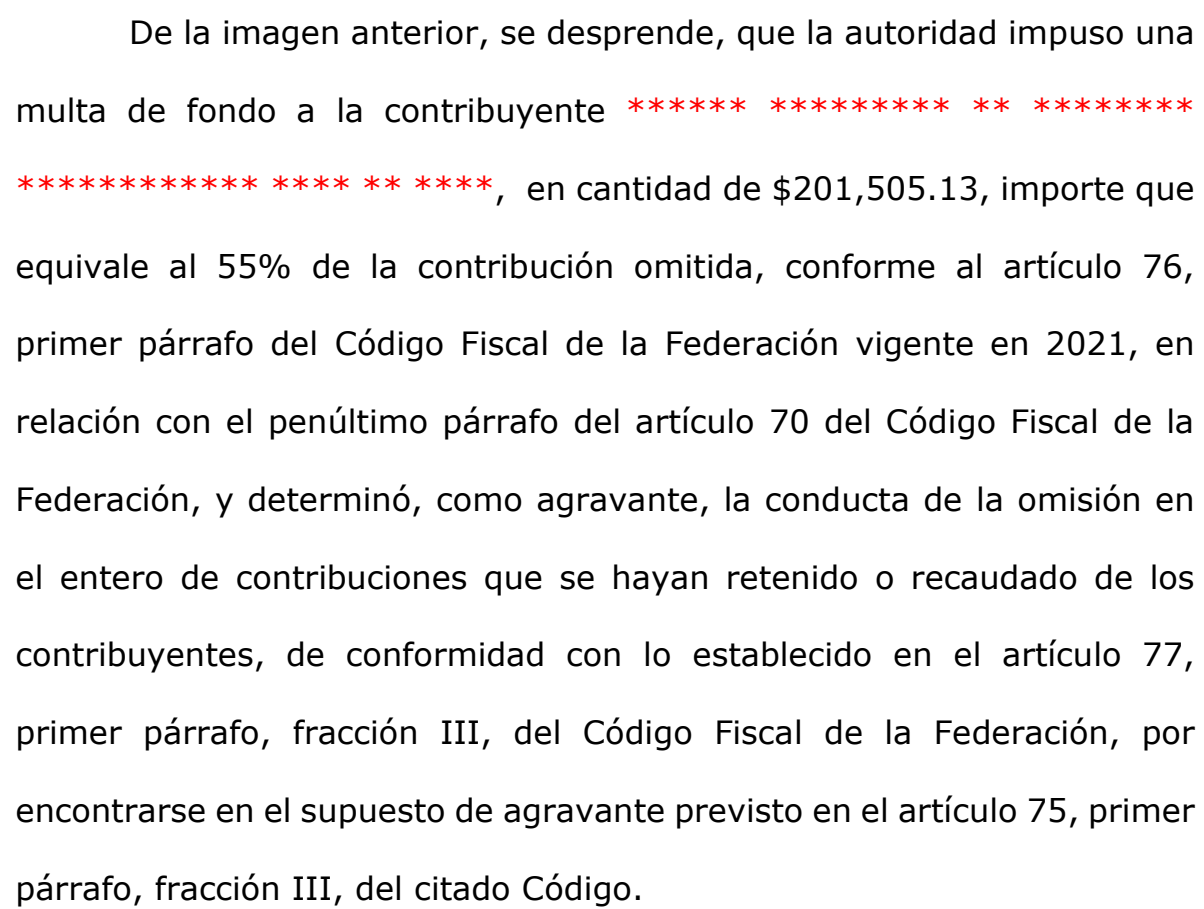
omisión de retenciones, incrementando la multa en un 50% de la contribución omitida, es decir, un total 105% como multas de la contribución supuestamente omitida.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo en todo momento la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En el presente considerando, la litis se constriñe en dilucidar si la resolución con número 500-41-00-04-03-2023-5557, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", mediante la cual, se determinó un crédito fiscal, cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación respecto de la determinación de la sanción.

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, los argumentos hechos valer por la actora resultan infundados, en atención a los razonamientos que a continuación se detallan.

Con el objeto de tener un mejor panorama de la cuestión a dilucidar, resulta conveniente digitalizar la parte conducente de la resolución en controversia, misma que obra a fojas 98 a 162 del expediente en que se actúa.



Sirve traer a colación los numerales señalados en el párrafo anterior, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 70.- ...

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición
..."

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:
...

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.
..."

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."

"Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:
...

III. De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.

Lo establecido en esta fracción también será aplicable cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción V de este Código."

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se tiene que cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición, considerando como agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

También se señala que, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y éstas sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, cuya multa se aumentarán de un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas.

De lo expuesto se desprende que, en el presente caso el contribuyente *****
*****, retuvo y no entero en su totalidad las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por adeudo propio, por los meses de junio y agosto, cuya suma histórica asciende a la cantidad de \$366,372.97; por lo que se hizo acreedor a la imposición de la multa en cantidad de \$201,505.13, importe

que equivale al 55% de la contribución omitida de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente.

A su vez, toda vez que el contribuyente incurrió en una conducta de la omisión en el entero de contriciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, tal y como se establece en el artículo 75, fracción III del Código Tributario, la autoridad procedió a aplicar un aumento en la multa, en cantidad de \$183,186.46, equivalente al 50% de las contribuciones retenidas y no enteradas, como lo establece el artículo 77, primer párrafo, fracción III, del mismo ordenamiento.

Así, del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que las multas determinadas a cargo de la contribuyente revisada no son ilegales y su aplicación se sustenta en el haber cometido la infracción prevista en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no habiendo duplicidad de sanciones, por lo que en presente caso no se incurrió en multas excesivas en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.92/99, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en

la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo X, Agosto de 1999, página 124, cuyo rubro y texto indican:

MULTAS.EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1992 QUE LAS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.10/95). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95 con el rubro: "**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**", ha sostenido que las leyes que las prevén resultan inconstitucionales en cuanto no permiten a las autoridades impositoras la posibilidad de fijar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar dicha sanción; también ha considerado este Alto Tribunal que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo, pues tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios se colige que el artículo **76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación** reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992 no establece multas fijas, pues al establecer porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción y, por tanto, no es violatorio del artículo **22 constitucional**.

Amparo en revisión 574/98. Lámina, Perfil y Recorte, S.A. de C.V. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo directo en revisión 1417/98. Transportadora Hercel, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo en revisión 1126/98. Constructora Dávila y Asociados, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo en revisión 30/99. Diesel Avella, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Amparo directo en revisión 262/99. Duomo Restaurante Bar, S.A. de C.V. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 92/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis P./J. 10/95, de rubro: "**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

De igual forma, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones el criterio de la tesis 1ª. XXXI/2017 (10a), sostenido por la Primera de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Marzo de 2017, página 446, que es del tenor siguiente:

MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Este alto tribunal ha sido consistente en referir que el artículo **22 de la Constitución Federal** prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas

del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se propasan por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental. En este contexto, el hecho de que la multa prevista en el artículo **76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación** no tenga como límite inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, por las siguientes premisas: 1. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión. 2. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo **16 de la Constitución Federal**. 3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas. 4. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación. 5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo **31,**

fracción IV, de la Constitución Federal- obedece a un deber de solidaridad social.

Amparo directo en revisión 3102/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO.- En el **CUARTO concepto de impugnación del escrito de demandada**, la enjuiciante argumentó medularmente, que la resolución recaída al recurso de revocación es ilegal, en virtud de que la autoridad realizó una falta de fundamentación y motivación de la competencia de la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1".

En el caso particular, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica no cita con exactitud y precisión el artículo 4, quinto párrafo, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria que le permita suplir las ausencias de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", ni tampoco cita con exactitud y precisión del artículo 15 de dicho Reglamento que le faculta para notificar sus actos, así como no establece las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a emitir la resolución que se impugna.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó en su defensa, que los argumentos de la parte actora son ineficaces por infundados, para desvirtuar la legalidad de la actuación.

La litis se centra en definir, si la resolución contenida en el oficio número 600-41-2023-7581, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de la Administración Jurídica de Nuevo León "1", se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora.

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, por los razonamientos que a continuación se detallan.

De la resolución contenida en el oficio número 600-41-2023-7581 de fecha 30 de noviembre de 2023, exhibida por la parte demandada y visibles a fojas 78 a 94 de los autos, se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Administración General Jurídica
Administración Desconcentrada Jurídica de
Nuevo León

 **HACIENDA**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

 **SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Oficio: 600-41-2023-7581
[Redacted]
EXP: 2C-11-2023-07 [Redacted] p. 2

Artículos 1o., 4o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, Artículos 1, 2, apartado "C", antepenúltimo párrafo, 5, tercer párrafo, 6, primer párrafo, apartado A, fracción XVIII, inciso a), que establece Nuevo León "1", 35, primer párrafo, fracción XXVI, tercer párrafo, numeral 8, inciso a), que establece "Subadministradores Desconcentrados Jurídicos", en relación con el diverso 37, primer párrafo, fracción II, en relación con el último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero, primer párrafo y Séptimo Transitorios del citado Reglamento, así como Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, así como artículos Segundo y Séptimo Transitorios de citado decreto.

Artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 125, 130, 131, 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

I. Admisión del recurso
Se procede al análisis de la admisión del presente recurso de revocación, en atención a lo siguiente:

II. Personalidad del promovente del recurso

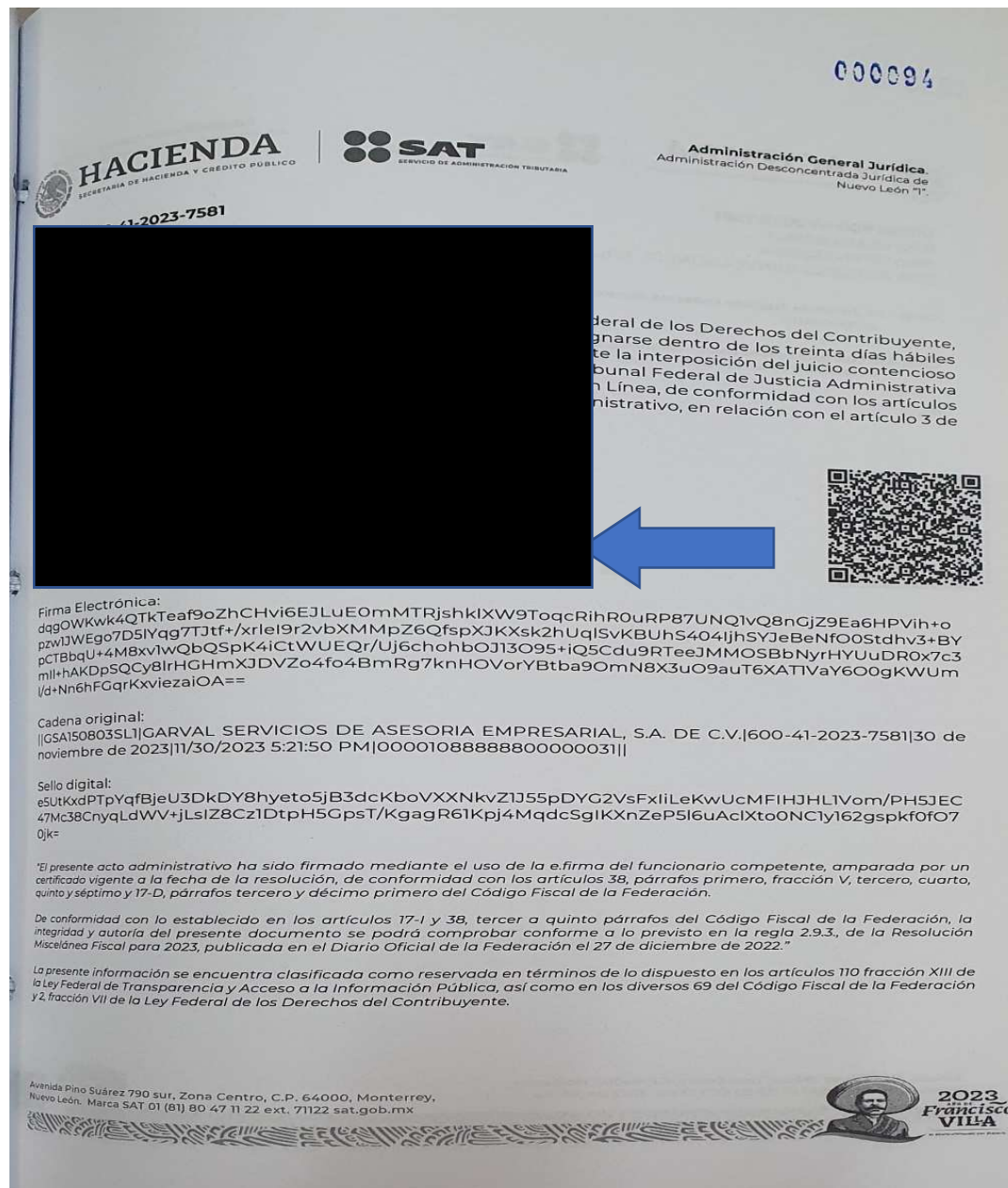
[Redacted]

de Administración Tributaria (05 de octubre de 2023), de lo cual se dilucida que el citado medio de defensa se encuentra promovido dentro del término de 30 días hábiles que establece el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que el término para la interposición del recurso de revocación será de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado. Por su parte, el artículo 135 del Código indica que las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente.

Avenida Pino Suárez 790 sur, Zona Centro, C.P. 64000, Monterrey,
Nuevo León. Marca SAT 01 (81) 80 47 11 22 ext. 71122sat.gob.mx

 **2023**
Francisco
VILLA



De lo antes digitalizado, se visualizan los preceptos legales que la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1" plasmó para efectos de la emisión de la resolución ahora en controversia, mismos que a la letra establecen:

LEY DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
...

El Servicio de Administración Tributaria contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme al artículo 46 de este Reglamento.

...

Artículo 5.-...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XVIII. Con sede en Nuevo León:

a) Nuevo León "1"

...

Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

...

XXVI. Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal;

...

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados Jurídicos:

a) Subadministradores Desconcentrados Jurídicos.

...

Artículo 37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

II. A las subadministraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento.

...

Las administraciones desconcentradas jurídicas estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados jurídicos, así como por los jefes de departamento, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De esta manera, como se adelantó, es evidente que en el caso que nos ocupa, con los artículos en cita, se prevé la competencia material y territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, particularmente de lo relativo a la Subadministración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", puesto que, de las disposiciones anteriores, se desprende lo contenido en el artículo 35, primer párrafo, fracción XXVI, tercer párrafo, numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que contempla a los Subadministradores Desconcentrados Jurídicos, en relación con el diverso 37, primer párrafo, fracción II, en relación con el último párrafo, del mismo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales otorgan competencia a la C. Lic. ***** , quien emitió tal acto aquí en pugna, en su carácter Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración

Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", con base en las facultades y atribuciones que le otorga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, cobra aplicación, por analogía, la tesis emitida por las Salas Regionales que integran este Tribunal, y que resulta localizable en el registro número VI-TASR-XXXVII-45, y que en esencia señala que los Subadministradores tienen en iguales circunstancias, las facultades conferidas a los Administradores, sin que sea necesario el actuar en suplencia del Administrador de una determinada Administración, para que sus actuaciones tengan validez, como ocurre en el caso con el Subadministrador Desconcentrado.

FACULTADES ORIGINARIAS CONCURRENTES DE LOS ADMINISTRADORES Y SUBADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE SU COMPETENCIA.-

De lo previsto por el primer párrafo y fracción II del artículo 12, en relación con lo establecido por el artículo 10, fracciones XI y LVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado en publicación en el mismo órgano oficial el 12 de mayo y el 28 de noviembre de 2006, se desprende, que se otorgan como facultades originarias tanto a los Administradores de las Aduanas como a los **Subadministradores** de las mismas, entre otras, las consistentes en: llevar a cabo los actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de este; así como sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia, luego, es de concluirse

que la autoridad demandada "**Subadministrador** de la Aduana", al sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia, no actúa en suplencia del Administrador de la Aduana, sino que actúa en ejercicio de las comentadas facultades que en forma originaria le otorga la ley. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5847/07-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 356

Así mismo, esta Sala sustenta sus argumentos en el precedente de la Primera Sección de Sala Superior, con el registro VII-P-1aS-1196, en el que se prevé que la competencia por razón de grado, implica el establecer una relación de jerarquía entre un órgano superior y uno inferior, donde se condiciona el ejercicio de funciones en un orden determinado, y donde exista reserva en ciertos casos, pero que tratándose de atribuciones ejercidas en forma directa, basta la cita del artículo que así lo prevé, tal como ocurre en el caso con el Acuerdo delegatorio y las citas del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el

superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando, además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 272

Bajo estas consideraciones, es evidente que, contrario a lo pretendido por la parte actora, la autoridad sí fundó debidamente su competencia material en la resolución controvertida, al haberse citado, entre otros, los numerales que han quedado transcritos, y de los cuales se desprenden las atribuciones ejercidas en el caso concreto.

SÉPTIMO.- En el **QUINTO concepto de impugnación** la parte actora argumentó medularmente, que la resolución determinante del crédito es ilegal, en virtud de que la autoridad determina el crédito fiscal

por periodos menores a un año, en violación a la jurisprudencia 2ª./J.138/2015.

Por su parte, la enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo en todo momento la resolución determinante.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, por las siguientes consideraciones jurídicas.

En cuanto al tema de estudio, se procede a traer a cuenta la jurisprudencia 2ª./J.138/2015, que hace alusión la parte actora, la cual estable lo siguiente:

Registro digital: 2010358
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis: 2ª./J. 138/2015 (10a.)
Décima Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Administrativa
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR

EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002) (*). De la jurisprudencia citada, se advierte que las autoridades hacendarias, en uso de sus facultades de comprobación concedidas por el artículo **42 del Código Fiscal de la Federación**, pueden válidamente comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del impuesto al valor agregado, incluyendo lo relativo a los pagos provisionales, sin que ello implique que puedan determinar créditos fiscales por omisiones detectadas en tales obligaciones, hasta en tanto concluya el ejercicio anual relativo; esa limitación obedece a la mecánica empleada para calcular el impuesto al valor agregado, pues éste se determina por ejercicios fiscales y es hasta la declaración anual cuando puede fijarse el monto del impuesto definitivo, debido a que los pagos provisionales efectuados constituyen un anticipo que el contribuyente debe hacer a cuenta del total de los actos o actividades gravados en el ejercicio conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Bajo esa perspectiva, dentro del esquema del impuesto sobre la renta existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber: a) pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y b) pagos provisionales con carácter definitivo; los primeros se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, y ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año. En tales condiciones, las autoridades tributarias, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente pueden determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio.

La jurisprudencia en cuestión señala que, las autoridades hacendarias, en uso de sus facultades de comprobación concedidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dentro del esquema del Impuesto Sobre la Renta existen dos formas para calcular y enterar el tributo de manera provisional o parcial, a saber: a) pagos provisionales que son a cuenta del impuesto del ejercicio anual; y b) pagos provisionales con carácter definitivo; los primeros, se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado; mientras los segundos, son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, y ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año.

Por lo anterior, las autoridades tributarias, al comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, en específico, de pagos provisionales, únicamente pueden

determinar créditos fiscales de los que sean de carácter definitivo sin necesidad de aguardar a la conclusión de la anualidad respectiva, y no así de los que son un anticipo o a cuenta del que se calcula al final del ejercicio

Es de destacar que, la autoridad en el presente caso realizó como el objeto de revisión electrónica en relación al rubro o concepto de retenciones de Impuestos Sobre la Renta por salarios, manifestadas en las Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por nómina, y verificar que se encuentren efectivamente enterados por el periodo fiscal comprendido del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021 y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021; lo que no invalida la actuación de la autoridad fiscalizadora al respecto.

Ahora, si bien, el Impuesto Sobre la Renta deberá de calcularse por ejercicios fiscales, ello no impide en modo alguno que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades revisoras y liquidadoras, determine contribuciones omitidas por este concepto en periodos menores a un ejercicio fiscal, pues también existe una obligación ineludible a cargo de los contribuyentes de enterar los pagos provisionales mensuales, pagos determinables, es decir, calculables de acuerdo a las reglas y directrices precisadas en la propia norma.

Finalmente, la revisión electrónica en estudio, efectuada por el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", de ninguna manera transgredió el límite del período expresamente autorizado, como se precisó anteriormente; aunado a ello, cabe agregar que las facultades de comprobación conferidas a la autoridad fiscal por el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no limitan la temporalidad de la revisión. En consecuencia, se concluye que no existe precepto legal alguno que impida revisar las retenciones de Impuestos Sobre la Renta por salarios manifestadas en las Comprobantes Fiscales Digitales por internet emitidos por nómina y verificar que se encuentren efectivamente enteradas por el periodo fiscal comprendido del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021 y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

Resulta de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis IV-TASR-VII-134, sostenida por la Primera Sala Regional Noroeste de este Tribunal, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional en la Cuarta Época, Año II, No. 12, julio 1999, página 234, cuyo rubro y texto señalan:

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU ENTERO INCORRECTO GENERA RECARGOS.-Del contenido de los artículos 10, 12 fracciones I, II y III, 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 8 de su Reglamento, se desprende que las personas morales habrán de enterar el impuesto sobre la renta mediante declaración anual que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres

meses siguientes a la fecha en que se termine el ejercicio fiscal, debiendo efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mismos que se determinarán aplicando la tasa del 34% a la utilidad fiscal para el pago provisional, utilidad que habrá de obtenerse multiplicando el coeficiente de utilidad (que se obtiene del último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, de acuerdo a la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) por los ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago, estableciéndose que con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, se podrán disminuir aquéllos, cuando proceda y cumpliendo con los requisitos que marque el Reglamento, mismo que establece que cuando los contribuyentes estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al cual correspondan los pagos, podrán disminuir el monto de los que les corresponda siempre y cuando obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad competente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución. Puntualizando que tanto el dispositivo de la Ley en consulta como su Reglamento, respectivamente, establecen que: "En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción" y "Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubiera correspondido", luego entonces, si la persona moral de referencia realiza los pagos provisionales en cantidad menor a la que realmente le correspondía de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y sin que haya exhibido autorización alguna por parte de la autoridad competente que lo facultara para la disminución del coeficiente de utilidad correspondiente y como consecuencia la disminución de sus pagos provisionales, resulta procedente la liquidación de recargos de los enteros provisionales cubiertos incorrectamente, ya que no debe perderse de vista que de acuerdo al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, y además deberán pagarse de recargos

por concepto de indemnización al fisco, sin que sea óbice para lo anterior el que al presentar su declaración anual tuviese saldo a favor, ya que lo cierto es que el entero de sus pagos provisionales, no fue cubierto en los términos y condiciones que establecen las disposiciones legales aplicables, ya que de no entenderse así resultaría que por la sola consideración del particular se procedería a la disminución de los pagos provisionales, aun en contra de las disposiciones legales que los regulan, lo cual atenta al estado de derecho que nos rige, aunado a la circunstancia que el propio cuerpo normativo prevé un procedimiento específico para la disminución de los pagos provisionales, y al cual se debe sujetar para su beneficio. (9)

Juicio No. 1451/98.- Sentencia de 6 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 234

OCTAVO.- La parte actora, en su **concepto de impugnación**

SEXTO aduce que, la resolución determinante es ilegal, en virtud de que la parte actora realizó una compensación del saldo a favor en aplicación estricta del artículo 97, quinto párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

La autoridad al contestar lo vertido por la enjuiciante, indicó que resultan ineficaces por infundados y por ende insuficientes los argumentos señalados por la accionante, pues la accionante debió proporcionar, información, documentación y papales de trabajo a efecto de comprobar la determinación de saldo a favor que mencionó en su escrito de 03 de agosto de 2022, de conformidad con lo que establece el

artículo 97 párrafos primero, segundo y quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A juicio de los Magistrado integrantes de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Básicamente, el argumento formulado por la actora consiste en que, realizó una compensación del saldo a favor de acuerdo a lo establecido por el artículo 97, quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, es necesario hacer alusión al contenido del artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- b) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Del numeral antes transcrito, podemos advertir que las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinado el retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Ahora bien, sirve traer a colación los artículos 98 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los diversos 152 de la citada ley, los cuales refieren lo siguiente:

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas

a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

f) Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere

el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,986.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para

estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

De los preceptos anteriores, se desprende que, para poder efectuar la compensación de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, y de acuerdo a las disposiciones fiscales se menciona que dicho impuesto debe de estar efectivamente pagada, tal y como lo señala el artículo 152 tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo que refiere el artículo 99 de la ley antes citada, los contribuyentes quienes hagan pagos por ingresos por concepto de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado tienen la entre otras obligaciones el efectuar las retenciones señaladas en el numeral 96 de esa misma ley.

Ahora bien, del numeral 98 de la ley en comento, establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por concepto por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado tienen entre otras obligaciones presentar declaración anual, a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo, b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que

se presentará declaración anual, c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea, d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley y e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

Es por ello, que la contribuyente *****
***** tuvo que haber recibido documentación de los trabajadores, relacionada a el cálculo del impuesto anual de las personas que les hubiere prestado servicios subordinados, toda vez que, si bien señaló en reiteradas ocasiones que aplicó el monto \$265,253.00, que l cual corresponde a una compensación en virtud de saldos a favor devueltos a sus empleados por ser lo procedente conforme a derecho en virtud de sus declaraciones anuales por el ejercicio de 2020, también es que debió de haber proporcionado a la autoridad fiscalizadora el cálculo anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, así como los comprobantes fiscales digitales por internet, o en su defecto, el escrito proporcionado por los trabajadores donde comuniquen que si prestan sus servicios a otro empleador.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del tenor siguiente:

Artículo 179. Para efectos del artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual, y

II. Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley.

En relación a lo señalado en el precepto anterior, y del análisis a los sistemas institucionales efectuado por la autoridad de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los recibos de nómina denominados, "Recibos de devolución de impuestos", proporcionados mediante escrito de 05 de enero de 2022, la autoridad fiscal conoció a través de una prueba selectiva de algunos trabajadores en dichos recibos, solicitaron la devolución de Impuesto Sobre la Renta de ejercicio 2020, por lo tanto no se consideró procedente la compensación.

Es aplicable en apoyo de los razonamientos de esta Sala, el contenido de la tesis IV.1º.A.43 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1848, que señala:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ UN CRÉDITO POR DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. EL SOLO DICHO DEL ACTOR DE LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLAS, SIN PRUEBA FEHACIENTE QUE LA DESVIRTÚE, ES INSUFICIENTE PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA A LAS AUTORIDADES FISCALES. El artículo **68 del Código Fiscal de la Federación** establece que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas gozarán de la presunción de legalidad, sin embargo, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, corresponde a las autoridades la carga de la prueba, pero cuando el actor en juicio manifiesta sin elemento de prueba fehaciente, que no existieron diferencias en el pago de las cuotas obrero-patronales que enteró, pretendiendo desvirtuar con su solo dicho la presunción de legalidad de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que, en su carácter de organismo fiscal autónomo, así lo determinó, tal negativa no es suficiente para trasladar la carga de la prueba a las autoridades fiscales, tomando en consideración que la persona moral debe contar con los elementos documentales necesarios para desvirtuar los motivos de la resolución controvertida, y aportarlos al juicio de nulidad.

NOVENO.- La parte actora, en su escrito de demanda, en su **concepto de impugnación SÉPTIMO**, argumentó que, la resolución del crédito fiscal contenido en el oficio 500-41-00-04-03-2023-5557, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", es ilegal, en virtud de que, deviene de una indebida fundamentación y motivación

que atañe al fondo del asunto, ya que, la autoridad no precisó claramente los expedientes y documentos que tomó en cuenta, ni los hechos advertidos para motivar sus observaciones.

Que, en la resolución impugnada la autoridad señaló, que de una consulta a las bases de datos y sistemas institucionales con que cuenta dicha autoridad, fue la razón mediante la cual motivó la determinación del crédito fiscal, sin embargo, la autoridad no señaló que tipo de sistemas, tipo de información obtenida y los procesos para obtenerla, en qué fecha fueron consultados dichos sistemas, así como los periodos en que fue consultada la información, en contrario, únicamente señaló de forma genérica que tuvo acceso a información obtenida de sistemas institucionales.

Al respecto, la autoridad demandada refiere en su oficio de contestación de demanda que, son ineficaces por infundados y por ende insuficientes el concepto de impugnación, pues no ataca ningún fundamento o motivo de la resolución cuya nulidad pretende.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en análisis infundado e inoperante, por lo que se expone a continuación.

Al respecto, se tiene que el artículo 38 fracción IV y 63 del
Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban
notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes
requisitos:

...

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución,
objeto o propósito de que se trate.

..."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del
ejercicio de las facultades de comprobación previstas en
este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en
los expedientes, documentos o bases de datos que lleven,
tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así
como aquéllos proporcionados por otras autoridades,
podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad
u organismo descentralizado competente en materia de
contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o
documentos a las autoridades fiscales conforme a lo
dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán
conceder a los contribuyentes un plazo de quince días,
contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales
expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo
que a su derecho convenga, lo cual formará parte del
expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el
primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su
obligación de mantener la confidencialidad de la
información proporcionada por terceros independientes que
afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo
69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del
microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales,
electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan
en su poder las autoridades, tienen el mismo valor
probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas
copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por
funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo
con los originales.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El primero de los numerales establece, que todo acto administrativo que se vaya a notificar debe encontrarse emitido por órgano competente y suficientemente fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo precepto señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del segundo numeral transcrito, se advierte que, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Asimismo, se advierte que, las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Ahora, en la resolución número 500-41-00-04-03-2023-5557, visible a fojas 98 a 162 de autos, la autoridad precisó cuál fue el sistema de datos que consultó, siendo este el denominado "Consulta de Factura Electrónica (Consulta Central CFDI), así como a las declaraciones mensuales que se conocieron de la base de datos a la que tiene acceso el Servicio de Administración Tributaria denominada Servicio de Declaraciones y pagos (Pago referenciado), y que utilizó en términos de artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo tanto, es infundado el argumento de la accionante al señalar que la autoridad no precisó claramente los expedientes y documentos que tomó en cuenta, pues como ya se analizó en el considerando cuarto de este fallo, dentro del procedimiento de facultades de revisión la autoridad, ésta valoró las siguientes documentales, las cuales fueron proporcionadas por la parte actora: "escrito de fecha 05 de enero de 2022, recibido en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León"1", en fecha 04 de enero de 2022, con número de folio

0056; escrito de fecha 10 de enero de 2022, recibido en la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", en fecha 10 de enero de 2022, con número de folio 0147, consistentes en: Archivos electrónicos de declaraciones normales de los meses de junio, agosto y septiembre en PDF, denominados como sigue: 1 Acuse normal ***** ago-21., 1 Acuse normal ***** Junio 2021., Acuse normal ***** sep-21, Archivos electrónicos de comprobante de pagos de contribuciones de los meses de junio, agosto y septiembre en PDF denominados como sigue: 2 Pago declaración normal ***** ago-21, 2 pago declaración normal ***** Junio 2021, y 2 Pago normal ***** Septiembre 2021; Archivos electrónicos de papel de trabajo de la determinación de Impuesto Sobre la Renta retenido denominado como sigue: 3 ISR RETENIDO POR SUELDOS, y concentrado por subsidio de empleo; Archivos electrónicos de concentrado de nómina denominado como sigue: 4 concentrado nomina ago-21., 4 concentrado nomina jun-21 y 4 concentrado nomina sep-21; Archivos electrónicos de los meses de junio, agosto y septiembre en PDF de los Comprobantes Fiscales Digitales por concepto de sueldos y salarios y recibos de devolución de impuestos; Archivos electrónicos de estados de cuenta de la institución de crédito ***** ***, de los meses de junio, agosto y septiembre en PDF, denominados como sigue: 6 ***** 7128 JUN 21, 6 ***** 7128 AGO 21., y 6 ***** 7128 SEP, impresiones de Auxiliares contables de la cuenta de indemnización

respecto de los meses junio, agosto y septiembre de 2021, impresiones de Auxiliares contables de la cuenta de Sueldos respecto de los meses de junio, agosto y septiembre de 2021, impresiones de Auxiliares contables de la cuenta de Prima de Antigüedad respecto de los meses de junio, agosto y septiembre de 2021”.

Resulta aplicable al caso, la tesis VII-CASR-OR-1, sostenida por este Tribunal, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional en la Séptima Época, Año IV, No. 35, Junio 2014, página 311, cuyo rubro y texto señalan:

CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-En los términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un "reporte general de consulta de información de contribuyente" de alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna, porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta.

También, tiene aplicación al caso concreto, lo señalado en la tesis IX-CASR-GO-2, sostenida por este Tribunal, publicada en la revista de

este órgano jurisdiccional en la Novena Época, Año I, No. 475, Junio 2022, página 475, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA ESTIMARLO LEGAL, NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALE EL MÉTODO PARA OBTENER LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS NI ADJUNTE IMPRESIONES DE PANTALLA NI HAGA CERTIFICACIÓN ALGUNA. El artículo 69-B, párrafos primero a cuarto, del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento por el que la autoridad fiscal puede presumir que un contribuyente estuvo emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes. Para arribar a esa presunción, la autoridad fiscal puede hacerlo, entre otras formas, a través de la consulta de sus bases de datos institucionales. Ahora bien, dado que se trata únicamente de una presunción iuris tantum, la autoridad fiscal no está obligada a señalar el método a través del cual obtuvo la información que obra en su base de datos, impresiones de pantalla de la consulta o el método a través del cual fue obtenida la información, ni a realizar certificación alguna de la consulta realizada, pues, por una parte, no existe imperativo legal que la obligue a realizar tal actuación y, por otra, dada la naturaleza jurídica de dicho procedimiento, corresponde a los contribuyentes aportar las probanzas a través de las cuales acrediten fehacientemente la materialización de las operaciones sujetas a la presunción. Por tanto, es suficiente que en el oficio que contiene la presunción preliminar, se den a conocer al contribuyente las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes respecto de operaciones inexistentes, para que este pueda hacer las manifestaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes a fin de desvirtuar dicha presunción.

Por lo que, en ese orden de ideas, no le asiste la razón a la enjuiciante, en virtud de que, la actora, durante el procedimiento del que fue objeto, derivado de las facultades de revisión de la autoridad, tuvo conocimiento de las documentales revisadas por parte de la autoridad, así

de lo analizado en la base de datos de los sistemas institucionales a que tiene acceso el Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMO.- La parte actora dentro de su **concepto OCTAVO de su escrito de demanda**, hizo valer medularmente que, la resolución determinante es ilegal, en virtud de que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación de recargos y sanciones.

Que, la autoridad fiscalizadora fundó y motivo indebidamente la resolución determinante del crédito, concretamente en lo que se refiere a la determinación de un crédito a su cargo por concepto de multas y recargos, cuando de los dispositivos legales que cita, se desprende claramente que sólo puede emitir, una resolución en la que determinen contribuciones.

Por su parte la autoridad demandada señaló, dentro de su oficio de contestación a la demanda, que el argumento es ineficaz e infundado e insuficiente, pues la autoridad fundó adecuadamente su actuar.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados

determinan que es infundado el concepto de impugnación que se analiza, por las consideraciones legales que a continuación se exponen:

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Como se aprecia, el citado precepto establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual, todos los actos de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, se entiende por fundamentación que esos actos se basen en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, es menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, es la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos

que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que, en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos y la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

En relación con el tema en análisis, resulta aplicable en el caso, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la tesis de jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo: III, Página: 52, la cual a la letra dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

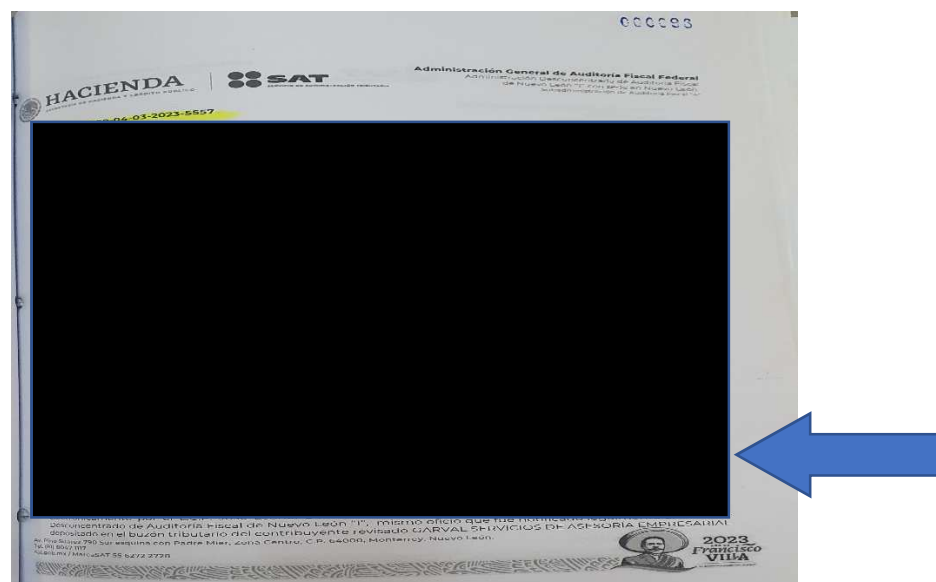
y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, también resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.-

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ella debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trate, que las origine, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Ahora bien, en la resolución recurrida, contenida en el oficio número 500-41-00-04-03-2023-5557 de 17 de agosto de 2023, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", fundó su competencia material para determinar los recargos y sanciones en los siguientes términos:



De lo digitalizado se aprecia, que la fiscalizadora citó como parte de la fundamentación del acto, los artículos 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en los diversos 24, primer párrafo, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracción XII, y último, artículo 14 fracción I, en relación con el 11, fracción XXIII y 14 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigentes al momento de los hechos, los cuales a la letra establecen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades

administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Los artículos transcritos establecen la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, de los mismos numerales se desprende que es una facultad de las autoridades a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, la de practicar visitas a los contribuyentes o auditorías o auditorías y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, preceptos de los cuales además de las facultades que le confieren otros artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, podrá determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la accionante se adolece de que en la resolución 500-41-00-04-03-2023-5557 de 17 agosto de 2023, no se citó el artículo 2, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues solamente hace una definición de contribuciones

entre los accesorios de las contribuciones, por lo tanto dicho precepto no le confiere alguna facultad a la autoridad, pues dicho precepto solamente realiza una definición de las contribuciones y los accesorios de las contribuciones.

Por lo anterior, es claro que se acreditó la debida fundamentación de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-41-00-04-03-2023-5557 de 17 agosto de 2023, en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora para determinar los accesorios.

DÉCIMO PRIMERO.- La parte enjuiciante, en el **concepto de impugnación NOVENO**, hizo valer medularmente, que la resolución determinante es ilegal, en virtud de que la autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas, pues la autoridad demandada no valoró las pruebas de conformidad con los artículos 63 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada en su contestación a la demanda señaló, que son inoperantes los argumentos de la demandante, pues en ninguna parte de su escrito mencionó de qué manera es lesionada los derechos o en que omisión realizó la autoridad para fundamentar y motivar los actos administrativos, así como la instancia acaecida en el

recurso, teniendo las resoluciones impugnadas debidamente emitidas conforme a derecho.

Esta Sala estima que el anterior concepto de impugnación resulta inoperante, puesto que la parte demandante solamente se limitó a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas, sin especificar cuales fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la jurisprudencia., sustentada por los Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, julio de 1997, página 509, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACION ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los conceptos de impugnación **DÉCIMO y DÉCIMO CUARTO** del escrito de demanda, se analizan de forma conjunta por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

La actora manifiesta que, la resolución determinante del crédito es ilegal, en virtud de que la autoridad fiscal no dio a conocer los hechos y omisiones derivados de la revisión de gabinete al órgano de dirección de la parte actora. Que, no se le informó a la parte actora, a su representante legal y a su órgano de dirección, el derecho que tienen para acudir a las oficinas de dicha autoridad para conocer los hechos y omisiones de la revisión.

La autoridad al momento de formular su contestación a la demanda manifestó que, los argumentos de la parte actora son infundados por carecer de sustento legal los argumentos hechos valer por la parte actora en el sentido de que el oficio 500-41-00-04-03-2022-3341 de fecha 07 de julio de 2022, a través del cual se informó el derecho de acudir con la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados, no fue notificado a su representante legal y a su órgano de administración, toda vez que no resultada necesario que dicho oficio le fuera notificado directamente, a su representante legal y órgano de administración, pues basta con que el mismo se dirigiera a dicho representante legal y que

fuera legalmente notificado al contribuyente revisado por buzón tributario como aconteció en la especie.

Señaló, que no era necesario que la autoridad realizará tres notificaciones distintas (autónomas), es decir, al contribuyente, a sus órganos de dirección y al representante legal, pues no se genera inseguridad jurídica para los contribuyentes personas morales en cuanto al número de notificaciones a realizar a efecto de darles a conocer sobre los hechos y omisiones detectados por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Reiteró la autoridad que, no es necesario que el oficio se comunique autónomamente al representante legal de la actora y sus órganos de dirección, pues el derecho se hará efectivo notificando al contribuyente a través del buzón tributario, y a través del representante legal, máxime que la autoridad hizo extensiva la invitación a los órganos de dirección a través de este.

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noreste, los conceptos de impugnación en estudio resultan infundados, en atención a los razonamientos que a continuación se detallan.

De la imagen anterior, se desprende que el oficio 500-41-00-04-03-2022-3341, del 07 de julio del año 2022, fue dirigido al representante legal de la persona moral ***** ** *****
***** ** ***, aquí enjuiciante, y notificado al buzón

tributario de esta última conforme a derecho, pues para esta Juzgadora es oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

Artículo 42.

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Del numeral anterior se establece que, cuando las autoridades fiscales estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del propio artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar en un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales, a sus órgano de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que están

llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Ahora bien, la autoridad fiscal detecto hechos y omisiones, por lo que a través de oficio 500-41-00-04-03-2022-3341, de fecha 07 de julio de 2022, tal y como se advierte a fojas 357 y 358 de autos que citó el representante legal de la actora en las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para darle a conocer los hechos y omisiones encontrados en la revisión electrónica, solicitándole, además, que "por su conducta, como representante legal de la persona moral a la que se refiere la presente, se le informe de la cita referida a los órganos de dirección de dicho contribuyente", lo que resulta suficiente para cumplir con la obligación prevista en el artículo 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues tratándose de personas morales, los hechos y omisiones se les deben dar a conocer a su órgano de dirección por conducto de su representante legal.

De igual forma, el referido oficio 500-41-00-04-03-2022-3341, se notificó legalmente y conforme a derecho a través del buzón tributario el día 12 de julio de 2022, pues del "Acta de asistencia del 14 de julio de 2022", levantada por el personal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", misma que obra a fojas 362 a 364, se hizo constar que en dicha fecha el apoderado legal de la contribuyente,

el C. ***** , quien acreditó su personalidad ante la autoridad con documento idóneo, compareció en las oficinas de la autoridad fiscalizadora a efecto de hacerle de su conocimiento los hechos y omisiones detectados durante el desarrollo del procedimiento fiscalizador.

Así, como se adelantó, es infundado el argumento planteado por la accionante, en el sentido de que no se le dio a conocer el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectadas, puesto que, ya quedó acreditado que sí se le informó, tal y como se señaló en el párrafo anterior, y más aún, acudió el apoderado legal de la contribuyente, aquí parte actora, en el término concedido para tal efecto, como se desprende del Acta de asistencia del 14 de julio de 2022, misma que el representante legal firmó de conformidad; asimismo, se le informó que tenía derecho a solicitar la adopción de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, derecho que inclusive ejerció tal y como se desprende a foja 121 de autos del tomo 1/3 del expediente administrativo con la presentación del acuerdo conclusivo ante la procuraduría correspondiente.

Respecto a lo anterior, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que, a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2019)

DÉCIMO TERCERO.- La parte demandante, en el **concepto de impugnación DÉCIMO PRIMERO**, hizo valer básicamente que, la resolución determinante es ilegal, en virtud de que existe una indebida

fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad fiscalizadora y cuestiones que atañe el fondo del asunto.

Que, la autoridad fue omisa en citar el artículo 24, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, fracción XIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, aunado a ello, no señaló los decretos mediante los cuales fue publicado el Código Fiscal de la Federación, y sus reformas, esto es, su publicación de 31 de diciembre de 1981 y diversas reformas siendo la última la de 12 de noviembre de 2021.

Que, la autoridad fue omisa en citar en el artículo décimo primero, fracción II, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 46-A, así como el artículo 48, fracciones I, II, III, IV. VI y VIII, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como que fue omisa en precisar el párrafo segundo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como la autoridad fue omisa en delimitar que su actuar se funda en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad señaló en su defensa que, los argumentos de la parte actora son infundados, al ser imprecisos y ambiguos, pues se limitó a realizar simples afirmaciones en las que no señala qué fue lo que no se

estudió conforme a derecho, ya que la resolución contenida en el oficio 500-41-00-04-03-2023-5557, de 17 de agosto de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", fundamentó debidamente su competencia, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias que obran en autos, los suscritos Magistrados determinan que es infundado el concepto de impugnación que se analiza, por las consideraciones legales que a continuación se exponen:

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Como se advierte, el citado precepto establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual, todos los actos de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, se entiende por fundamentación que esos actos se basen en una ley que resulte exactamente aplicable al

caso, es menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, es la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que, en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos y la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

En relación con el tema en análisis, resulta aplicable en el caso, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la tesis de jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo: III, Página: 52, la cual a la letra dispone:

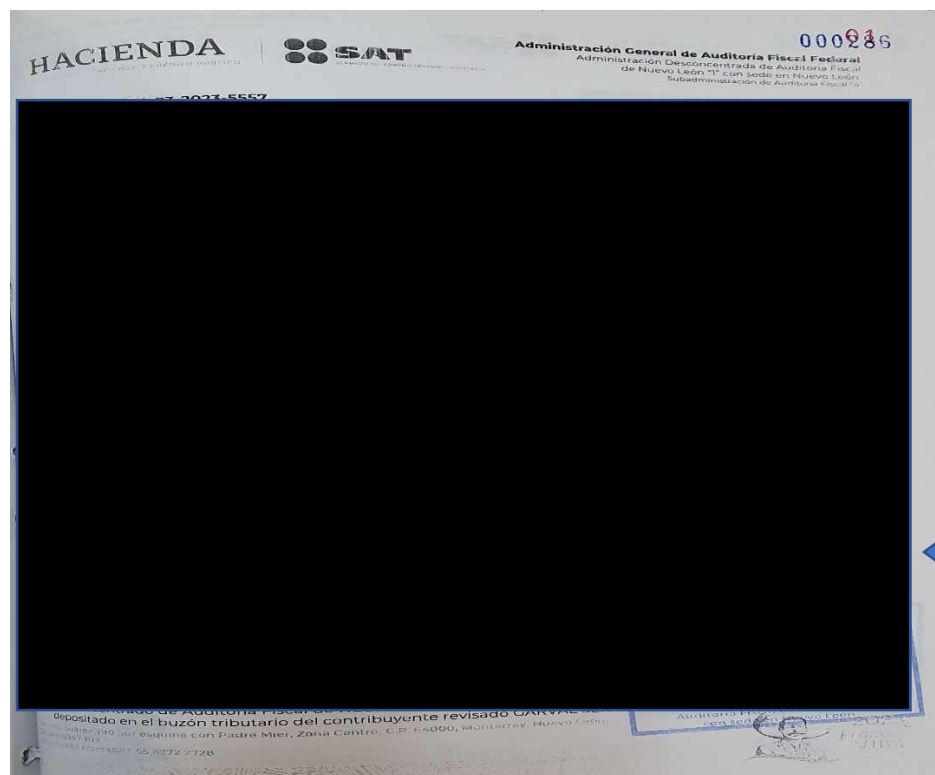
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, también resulta aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ella debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trate, que las origine, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Ahora, en la resolución recurrida en la instancia administrativa, contenida en el oficio número 500-41-00-04-03-2023-5557, de 17 de

agosto de 2023, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", fundó su actuar en los siguientes términos:



De lo digitalizado se desprende con precisión, que la fiscalizadora citó como parte de la fundamentación del acto, entre otros, los artículos 42, primer fracción II, y segundo, tercero y 48, párrafos primero, fracción XI y último del Código Fiscal de la Federación, 1, 7, fracciones VII, XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso a) 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XVII y XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafo

primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen medularmente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- ... Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XVIII. Con sede en Nuevo León:

a) Nuevo León "1";

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas

unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Énfasis añadido

De las disposiciones anteriores se advierte, en principio, que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, en la cual se desprende que las Administraciones Desconcentradas como la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", se encuentran facultadas para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio.

Por lo anterior, resulta evidente que, la resolución impugnada de trato se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la competencia material de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", a efecto de determinar el crédito fiscal y a su

vez, determinar los accesorios de ley, toda vez que en la misma la autoridad fiscalizadora citó los preceptos legales en los cuales sustentaba su competencia para actuar de la manera en que lo hizo.

Por otra parte, es igualmente infundado el argumento de la demandante, en el sentido de que la autoridad fue omisa en citar, en el acto de molestia, el artículo 24, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, fracción XIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que, la autoridad fundamentó de manera correcta y debida su actuar, bajo lo establecido en el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; disposiciones que fueron detallados en la resolución impugnada, y que, junto con otras diversas disposiciones, le otorgan facultad a la autoridad fiscalizadora para emitir la resolución que nos ocupa.

Ahora, tampoco le asiste la razón a la enjuiciante, en cuanto sostiene la autoridad fiscalizadora no señaló los decretos mediante los cuales fue publicado el Código Fiscal de la Federación, y sus reformas, en virtud de que, la autoridad no se encontraba obligada a citar las publicaciones de las reformas que fueron afectadas a las legislaciones aplicables en el acto administrativo, pues no debe de considerarse como

una obligación incluida en esa garantía de la fundamentación el citar las publicaciones de las reformas que fueron afectadas las legislaciones aplicables.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis XVII.2º.39 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1349, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACION INCLUIDA EN ESA GARANTIA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

Considerando lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", dentro del oficio número 500-41-00-04-03-2023-5557, de 17 de agosto de 2023, fundó debidamente su actuar, pues no es requisito de legalidad para tener por debidamente acreditada la competencia de la autoridad, el citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, en este caso, el Código Fiscal de la Federación o en todo caso, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que, únicamente es la competencia material y territorial lo que debe fundar y motivar la autoridad, lo cual aconteció en el presente caso.

De igual forma, es infundado lo vertido por la actora en cuanto a que, la autoridad es omisa en citar el artículo décimo primero, fracción II, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, pues dentro del oficio 500-41-00-04-03-2023-5557, de 17 de agosto de 2023, se citó el artículo décimo primero, fracción I, del Acuerdo, siendo éste a través del cual, se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio primero de dicho acuerdo, citando debidamente la fundamentación.

Finalmente, son infundados de igual forma los argumentos en los que señaló la enjuiciante, que la autoridad fue omisa en citar el artículo 46-A, así como el artículo 48, fracciones I, II, III, IV, VI, y VIII, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como el precisar el párrafo segundo del artículo 42 y en delimitar su actuar dentro del primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que, contrario a lo establecido por la parte actora, el artículo 46-A, así como el artículo 48, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII, ambos del Código Fiscal de la Federación, no le confieren competencia material para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, toda vez que dichos preceptos únicamente señalan cuestiones procedimentales y no respecto a determinaciones de contribuciones como es el presente caso.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no le confiere alguna competencia a la autoridad para emitir la resolución determinante, sino que dicho párrafo establece solamente que las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, y no respecto de una determinación, siendo que, en el presente caso, únicamente se tuvo como autoridad fiscal a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1".

De igual forma, la autoridad señaló que del análisis realizado a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, y a los que tiene acceso esa autoridad, específicamente a la denominada "Servicio de Declaraciones y Pagos (Pago Referenciado)", mismos que utilizó de acuerdo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que sí fundamentó su actuar dentro de la resolución determinante.

En otro aspecto, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el argumento de la parte actora, en el cual manifestó que la autoridad no consideró el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más antiguo del periodo hasta el diezmilésimo; **manifestándose por los suscritos Magistrados que no le asiste la razón de forma alguna a la enjuiciante**, en virtud de que, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dispone que el factor de actualización el que deberá de calcularse, respecto a la actualización que en un momento dado se realice al monto determinado por la autoridad, es hasta el diezmilésimo, lo cual fue cumplido a cabalidad por la autoridad fiscal.

Ahora bien, también es infundado el argumento de la demandante, en el que aduce, que la autoridad fiscal no señaló las fracciones III y IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues

dichas fracciones relacionadas en ese artículo establece el interés de la federación en controversias fiscales, así como determinar y recaudar contribuciones conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, (**Artículo 7o.** *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: ... **III.** Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; **IV.** Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.*); sin embargo, en el presente caso, no se trata de en una controversia fiscal, ni tampoco de una determinación y/o liquidación, con la finalidad de recaudar contribuciones de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que el caso particular, corresponde a una resolución determinante por parte de la autoridad fiscalizadora derivado de llevar a cabo sus facultades de revisión y/o comprobación, en la que, al detectar la conducta infractora de la contribuyente, aquí parte enjuiciante, concluye la fiscalizadora determinando lo conducente al incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la actora.

Aunado a lo antes precisado, cabe señalar que, respecto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para actuar en los términos en que lo hizo, al emitir la resolución determinante del crédito, el Pleno de este Tribunal ya emitió jurisprudencia en relación a ello, en la que

estableció, que la competencia material de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra en las disposiciones específicas previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Por lo que, en ese orden de ideas, resulta inoperante lo hecho valer por la enjuiciante.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-82, sostenida por este Tribunal, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional en la Séptima Época, Año III, No. 27, octubre 2013, página 42, cuyo rubro y texto señalan:

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI FUNDAN SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI Y 10 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En esa medida, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria fundan su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la debida fundamentación del acto.

En tal virtud, la competencia material de la autoridad se encuentra debidamente fundada dentro de la resolución impugnada, conforme a los artículos 14, fracción I, en relación con el 11, fracción XXIII, así como el

artículo 22, fracción XII, en relación con el diverso 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo cual, los preceptos reglamentarios resultaron suficientes para fundar debidamente la competencia material de la autoridad para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

Luego, también es infundado el argumento de la accionante en el cual, se adoleció de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no haberse señalado las publicaciones más recientes del Diario Oficial de la Federación de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es decir, la del 17 de diciembre de 2015 al 04 de diciembre de 2018; en virtud de que, la autoridad no se encuentra obligada a citar las publicaciones de las reformas que fueron afectadas a las legislaciones aplicables al acto administrativo, toda vez que, no se debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, citas publicaciones de las reformas que fueron afectadas las legislaciones aplicables; ello, ya que, para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, basta con que se señalen con precisión las disposiciones que le otorgan facultad a dicha autoridad para actuar material y territorialmente; lo que en la especie se cumplió debidamente, como ya quedó precisado en párrafos anteriores.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis XVII.2º.39 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1349, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACION INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

DÉCIMO CUARTO.- En el **concepto de impugnación DÉCIMO SEGUNDO**, la enjuiciante manifiesta básicamente que, la resolución 500-41-00-04-03-2023-5557, de 17 de agosto de 2023, es inconstitucional,

toda vez que vulneró el principio de legalidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la autoridad demandada refiere en su oficio de contestación de demanda que, es inoperante e infundado, y por ende insuficiente el argumento para demeritar la legalidad de las resoluciones impugnadas, pues la parte actora fue omisa en realizar un argumento en contra de los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas, o del procedimiento que derivó cada una de ellos.

Los suscritos Magistrados determinan que es infundado el concepto de impugnación planteado por la actora, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, resulta necesario en primera instancia, observar lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, numerales que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

De los numerales anteriores, se observa la obligación de los mexicanos al contribuir para los gastos públicos, por lo que debemos de entender que se otorgará a un tratamiento igualitario para todos los contribuyentes, es decir, todas las personas que se coloquen en el mismo supuesto jurídico de causación deberán de atender a su obligación de contribuir en los mismos términos.

Por otra parte, el segundo de los numerales establece, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, por lo que se considera que

establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En ese sentido, en el caso que ocupa la atención de esta Juzgadora, se advierte que la actora en ninguna parte de su argumento menciona de qué manera le son lesionados los derechos o que omisión realizó la autoridad para fundamentar y motivar los actos administrativos, así como en la instancia acontecida en el recurso, que la ubiquen en desigualdad con el resto de los contribuyentes que tributan bajo las mismas condiciones, en virtud de que no realiza la enjuiciante algún argumento lógico-jurídico a efecto de demeritar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Aunado a lo anterior, la inconstitucionalidad de leyes, no le está permitido conocer a este Tribunal, pues no se encuentra facultado para conocer sobre la inconstitucionalidad de leyes, atendiendo a que de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha facultad se encuentra reservada exclusivamente a los Tribunales Judiciales de la Federación, por lo tanto, se deberá de desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad que hace

valer la parte actora en el presente concepto de impugnación, pues como ya se señaló los Tribunales de la Federación son los competentes para conocer sobre la violación de garantías individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, fracción I de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es ellos a quien les corresponde dilucidar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o reglamentos, además de tomar en cuenta lo establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, porque la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa, no confiere el conocimiento de cuestiones de constitucionalidad de leyes, y los artículos 103 y 107 Constitucionales, 85, de la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le confiere exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Quinta Época
Registro: 326678
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXII
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:

Página: 2570

**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES,
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA
EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS.** Dentro de la
órbita de sus atribuciones legales, las Salas del Tribunal
Fiscal de la Federación puede, al resolver las cuestiones de

su competencia, decidir, conforme al artículo 133 de la Carta Magna, (que ordena que todas las autoridades del país arreglarán sus actos o resoluciones a lo que en ella se establece, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes), si la ley que apoya los actos impugnados es o no constitucional, ya que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución General de la República. Ahora bien, no puede considerarse jurídica la abstención de una de dichas Salas, para resolver un caso sometido a su decisión, dictando sobreseimiento en el juicio, por considerarse incompetente para conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley de donde derivó el acto, pues a ello equivale ese sobreseimiento, ya que deja de estimar y analizar la cuestión que se le hubiere propuesto, infringiendo con ello los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo administrativo en revisión 1908/41. Ortiz Rubio Pascual. 27 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Octavio Mendoza González, no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Época
Registro: 209190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-I, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o. 314 A
Página: 280

TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 203/91. Comercial Eléctrica de Tuxpan, S.A. 4 de junio de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Gustavo

Calvillo Rangel. Disidente: Arnoldo Nájera Virgen.
Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Época
Registro: 211241
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 496

COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS. Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual el Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 27/90. Centro de Distribución Urrea, S.A de C.V. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 297/89. Ingenio La Providencia, S.A. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

DÉCIMO QUINTO.- En el **concepto de impugnación DÉCIMO TERCERO** del escrito de demanda, argumenta la enjuiciante que, el oficio 500-41-00-03-01-2021-5093, de 24 de noviembre de 2021, relativa a la solicitud de información y documentación, es ilegal, toda vez que la

autoridad fiscalizadora no citó los preceptos aplicables al objeto de la revisión.

Por su parte la autoridad al contestar la demanda sostuvo en todo momento la legalidad de su actuar.

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noreste, el concepto de impugnación en estudio resulta infundado, en atención a los razonamientos que a continuación se detallan.

El oficio 500-41-00-03-01-2021-5093, de 24 noviembre de 2021, correspondiente a la solicitud de información y documentación, el cual obra a fojas 352 y 353, y 596 y 597 del expediente administrativo Tomo 2/3, al haber sido aportado por la autoridad demandada, mismo establece lo siguiente:

SIN TEXTO

596



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**Administración General de
Auditoría Fiscal Federal**
Administración Desconcentrada de
Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"
con sede en Nuevo León.

Oficio: 500-41-00-03-01-2021- 5093



-1-

Asunto: Solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión.

Monterrey, Nuevo León a 24 de noviembre de 2021.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:



Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafos primero, fracción II, y segundo y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último, 53-C párrafo primero del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala "...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...", y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; le solicita que ante esta autoridad con domicilio en Av. Pino Suarez 790 sur esquina con Padre Mier, Zona Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

1. Copia Fotostática y original para su cotejo de los Pagos normales y complementarios en su caso, de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios.
2. Copia Fotostática y original para su cotejo de los Recibos Bancarios que soporten los pagos de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta efectuadas por salarios.

Av. Pino Suarez 790 sur esquina con Padre Mier, Zona Centro, Monterrey Nuevo León C.P. 64000 Tel.
Marca SAT 55 627 22 729 sat.gob.mx



Oficio: 500-41-00-01-01-2021- 5093

-2-

3. Papeles de trabajo del cálculo y determinación de sus pagos normales y complementarios en su caso, de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios.
4. Listas de raya y/o concentrados de nómina.
5. Comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por concepto de nómina.
6. Estados de cuenta bancarios donde conste la dispersión de la nómina.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como retenedor específicamente en relación al rubro o concepto de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios manifestadas en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por nómina y verificar que se encuentren efectivamente enteradas.

La revisión de lo anteriormente señalado abarcará el periodo comprendido del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021 y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

Esta información deberá presentarse en las oficinas de esta autoridad fiscal, en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio.

Para tal efecto, se le concede un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, asimismo, se informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del

Dr. Rino Suarez 790 sur-reb017, con Padre Mier, Zona Centro, Monterrey Nuevo León C.P. 64000 Tel. 80 47 11 03
Número SAT 80 627 22 725 531 goa.mx-43
Código QR: 8062722725531goa.mx-43
Código QR: 8062722725531goa.mx-43



597



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Administración General de
Auditoría Fiscal Federal**
Administración Desconcentrada de
Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"
con sede en Nuevo León.

Oficio: 500-41-00-03-01-2021- 5093



-3-

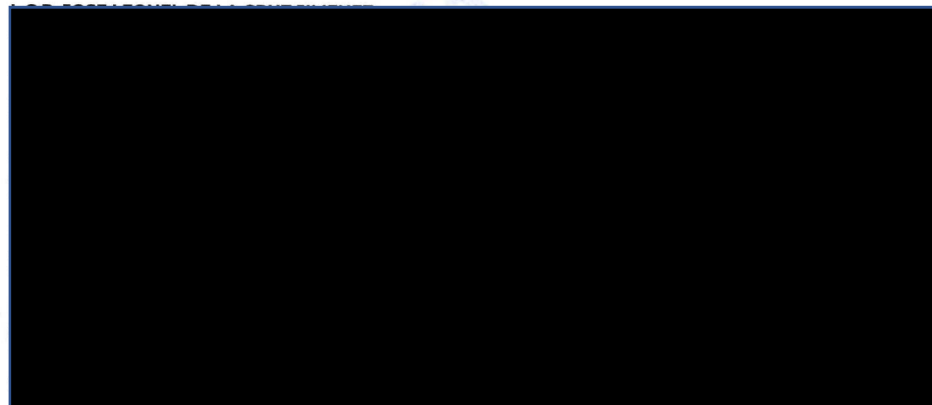
Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

Digito Verificador 1-449103

Atentamente.

Firma Electrónica:

Houex1nwsCQo0gwBAaiXeldCmJ8lx0YyGwLb6AH/I3loD2DbbKrTgPO8Wr4UdxU20Nd
23MBkwStqFAynlraNo3j/vNV0Wzizclu+YxXX43mhEcbLWUgLRmZ0KKkrf6vPQ79JsPi
SmrE/3oCAIxAOWW5lfrfnTGL3yoLZybjmG4mxh4S/QHmhuGleEJ7zbjoGSK0Ss6JlcBm
Qp2Ly06d4EiODo3woBEJJrDQaQ2HjRm8aJ8j4J6vFoge3JVsSW4jzXmUxeusTePMn9
nTD1ThmGlxEZMGa3HCdeTH2mgi5yXWxrBxhOa6mV8vrNEDNDCj9mweF6k1eWlo8b
bVraw==



Av. Pino Suárez 790 Sur esquina con Padre Mier, Zona Centro, Monterrey Nuevo León C.P. 64000 Tel. 81 22 22 22 22
Web SAT 55 627 22 728 sat.gob.mx



De la digitalización anterior, se desprende que la Administración
Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", emitió la solicitud
de datos, documentos e informes a efecto de llevar a cabo su revisión,

con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales **a las que está afecta como retenedor específicamente en relación al rubro o concepto de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por salarios** manifestados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidos por la nómina, y verificar que se encuentren efectivamente enteradas por el periodo fiscal comprendido 01 de junio al 2021 al 30 de junio de 2021, del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021 y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, es infundado el argumento de la accionante, toda vez que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", emitió el oficio de solicitud de información y documentación en controversia, en términos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues en el mismo se precisó con claridad el objeto sobre el cual se llevaría a cabo la facultad de revisión de la autoridad, como ya se acreditó, de ahí que la actuación de la autoridad se encuentre ajustada a derecho.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis III-PSS-386, visible en la Tercera Época de la Revista de este Tribunal, Año VII, No. 82, de octubre de 1994, a página 12, que señala:

ORDENES DE VISITA.- CASO EN EL CUAL NO SE CONSIDERA QUE LA ORDEN TENGA LA CARACTERISTICA DE GENERICA.- El artículo 16 Constitucional establece que las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas se sujetarán a las formalidades prescritas para los cateos y la jurisprudencia de la Suprema Corte señala al respecto que esas órdenes deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito propio de la orden y que tales requisitos se cumplen al precisarse por sus nombres los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades pretenden hacer la verificación. Ahora bien, cuando la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades de comprobación de obligaciones emite una orden de visita y en ella se señala que se faculta a los visitantes para que revisen la documentación correspondiente del visitado en relación a una serie de contribuciones que en la misma se mencionan, aun cuando una o varias no le sean aplicables al visitado, ello no quiere decir que la orden no se ajusta a lo ordenado por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y le causa perjuicio, toda vez que se considera que no tiene la característica de genérica al precisar claramente el objeto de la visita y porque el crédito determinando motivo de la controversia se originó respecto de una o varias de las obligaciones precisadas en la orden.(3)

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VI.1º.113 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 1995, página 431, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ORDEN DE VISITA. ES LEGAL SI EN ELLA SE MENCIONA EL OBJETO QUE LA MOTIVA AUN CUANDO NO SE INDIQUE ESPECIFICAMENTE EL NOMBRE DE LOS IMPUESTOS QUE SE PRETENDEN VERIFICAR. Entre las formalidades que debe reunir un acto administrativo que se notifique, sólo se consigna el que se señale el objeto del mismo y tratándose de una orden de visita, ese requisito puede considerarse satisfecho con la sola mención de lo que debe revisarse, sin necesidad de referirse por su nombre a los impuestos de cuyo

cumplimiento pretenden cerciorarse las autoridades fiscales, es decir, basta que se mencione el género porque en él queda comprendida la especie para tener por satisfecho el principio lógico y de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional, valor protegido por esa garantía que fue recogido por los citados artículos 38 fracción III, y 43, ambos del Código Fiscal de la Federación. Es así, porque el hecho de que el documento de mérito contenga una enunciación general del objeto de la auditoría no la hace ilegal e imprecisa, porque los referidos preceptos sólo exigen que se exprese el objeto del acto administrativo, sin requerir mayor especificación. Sostener lo contrario implicaría ejemplificativamente, que no pudiera decretarse una orden de cateo para localizar estupefacientes (el género) sino que debiera precisarse cada uno de ellos por su nombre singular (la especie) lo que resultaría contrario al texto constitucional. Así pues, si la orden de visita consigna: "Para tal efecto, se servirá(n) usted(es) proporcionar a los CC... todos los libros principales, auxiliares, registros, documentos... permitirles el acceso a sus oficinas, locales, instalaciones... suministrarles todos los datos e informaciones que soliciten, con el objeto de que verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales principales, formales y/o accesorios, por impuestos y derechos federales de los cuales deba(n) usted(es) responder en forma directa o solidaria. En relación a todos estos conceptos la revisión abarcará el último ejercicio fiscal de doce meses por el que para efectos de impuesto sobre la renta, se haya presentado o se debió presentar declaración, así como el tiempo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y la fecha de notificación de esta orden. En caso de que el visitado no sea causante del impuesto sobre la renta o de que no haya tenido obligación de presentar declaración anual, la revisión comprenderá respecto de todos los impuestos y derechos federales, el año de calendario inmediato anterior a la fecha de notificación, así como el período transcurrido entre dicho año y la iniciación de la diligencia"; en dicha orden se especificaron las obligaciones, impuestos y derechos que debían verificarse durante la visita, esto es, los de carácter federal y por los que debiera responder en forma directa o solidaria, en especial el impuesto sobre la renta; con lo que puede estimarse satisfecho el requisito constitucional referente a que la orden de visita domiciliaria señale el objeto de la misma, a más de acreditado que los elementos consignados en el referido documento fueron suficientes para que el particular se enterara del motivo de la auditoría y no quedara en estado de indefensión.

En tal virtud, la resolución determinante del crédito impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, como lo establece el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, al encontrarse investida la resolución impugnada de presunción de legalidad, corresponde a la accionante la carga procesal de desvirtuar dicha legalidad, aportando los medios de convicción tendientes a tal efecto, con el apercibimiento de que, de no exhibir dichas probanzas, la citada legalidad subsistirá.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes

enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

DÉCIMO SEXTO.- En este considerando se realiza **el estudio de la procedencia de la indemnización** que solicita la actora en su escrito inicial de demanda.

La actora solicita se condene al pago de daños y perjuicios, en virtud de que en su opinión la autoridad demandada cometió falta grave al demandante, al dictar, ordenar y tramitar un supuesto crédito fiscal.

Respecto de la solicitud de la enjuiciante, en el sentido de que se declare el derecho a la indemnización de **daños y perjuicios**, en virtud de la emisión de la resolución impugnada y con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Juzgadora estima que tal solicitud es improcedente**, puesto que no se dio alguno de los supuestos del artículo invocado, siendo éstos los siguiente:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley

Vistos los supuestos que prevé el artículo 6 de la ley procesal invocada, en el caso no se configura alguno de éstos, por lo que se reitera que tal indemnización es improcedente.

Por las consideraciones antes relatadas, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la ley adjetiva en aplicación.

Por lo expuesto y fundado, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, *a contrario sensu* y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora en el presente juicio **896/24-06-02-6, NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución es impugnada, así como de la recurrida en la instancia administrativa, precisadas en el Resultando primero de esta sentencia, por lo expuesto en los Considerandos de la misma.

III.- Resultó **infundada** la solicitud de pago por daños y perjuicios, conforme a lo resuelto en el considerando DÉCIMO SEXTO del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, en su carácter de Instructora del juicio de nulidad en que se actúa, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, y **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste, con apoyo en lo ordenado en el acuerdo G/JGA/31/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 29 de agosto de 2023, publicado en el Diario

Oficial de la Federación de 4 de septiembre de 2023, en calidad de
Presidente de la Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciada
Claudia Sánchez Marroquín, que da fe.

CSM/enpt

*“El 08 de octubre de 2025, la **Licenciada Claudia Sánchez Marroquín**, Secretario de Acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **hago constar** y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, domicilios, datos de documentos. Conste.”*